AÑO CCVIII.-NUM. 82.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

· DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Mariano Valero y Soto, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

> El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Felipe Picon, Presidente de Sala de la Audiencia de la Co-

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de la Coruña por salida á otro destino de D. Felipe Picon que la desempeñaba, á D. Diego Fernandez Cano, Magistrado de la misma Audiencia.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Diego Fernandez Cano, á D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de término cesante.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

> El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar á D. Antonio Leon Romero, Magistrado de la Audiencia de Granada, á igual plaza en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de Don Manuel Lopez Sagredo.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de Lugo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por traslacion de D. Antonio Leon Romero.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En el mes de Febrero próximo pasado se han acordado por este Ministerio los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 16. A D. Victor de Parra para Notaria en Villar de Cañas, conforme al art. 16 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

en Baños, conforme à las mismas disposiciones. A D. Antonio Gutierrez de Alba para Notaría en Al-

A D. Antonio Guzman y Armenteros para Notaría

calá de Guadaira, conforme á las disposiciones refe-

A D. Tomás Echenique para Notaría en Lizaso, con arreglo al art. 19 del citado decreto. A D. Ramon Nicolás García para Notaria de Tábara.

conforme al artículo citado. A D. Joaquin Romeo para Notaria en Tafalla, con arreglo al articulo referido.

A D. Pablo Lines y Serrate para Notaria en Huesca, conforme à dicho decreto, art. 135 del reglamento general del Notariado y ley de 22 de Mayo de 1868.

A D. Francisco Javier Roca y Terrades para Nota-ría en Pla de Cabra, con arreglo à los articulos 12 de la

ley del Notariado y 32 del reglamento general.

A D. Isidro Plá y Casal para Notaría en Orgañá, conforme á las disposiciones mencionadas

A D. Lope Plaza Carabaño para servir la Notaría de Tendilla durante la vida del Presbitero D. Pablo Cortijo, conforme à la real orden expedida à favor de este ulti-

mo en 2 de Junio de 1847. A D. Miguel Luis Todo y Cabanes y D. Guillermo Ruiz Moscardó para las Notarías de La Vecilla y Onteniente por permuta.

A D. Rafael de Oliva para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Zafra, conforme al art. 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado y al real decreto

de 29 de Noviembre de 1867. A D. Mariano Badia para Escribanía de actuaciones en el Juzgado del Pilar de Zaragoza, con arreglo á las

disposiciones citadas. A D. Pablo Nart y Abadía para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Fraga, conforme á las mismas

disposiciones. A D. Francisco Reoyo y Perez para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Villalon, con arreglo á las

disposiciones citadas.

A D. José María Lopez y Martinez para Escribania

de actuaciones en el Juzgado de Aracena, conforme á las disposiciones mencionadas. A D. José Gomez Valdivia para Escribanía de actua-

ciones en el Juzgado de Priego, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Domingo Perez Cardona para Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Callosa de Ensarriá, conforme_á las disposiciones referidas.

A D. José Martinez y Grijalvo para la Escribania de actuaciones del Juzgado de Salamanca, como sustituto del Notario D. Juan Galan Casquero, conforme à los artículos 2. y 3. del apéndice al reglamento general del

A D. Venancio Perez y Sanz para Escribania de actuaciones del Juzgado de Alcalá de Henares, como sustituto de D. Mariano Martin Esperanza, con arreglo á los artículos citados.

A D. José Roig y Mercader para Escribanía de actua-ciones en el Juzgado de Vendrell, como sustituto de D. Miguel Rivas y Palet, conforme à los articulos re-

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido por ese centro directivo con motivo de los abusos á que pueda dar lugar, y de que hay y Pujol que D. Juan Domingo Pinedo ofrecia como base un proyecto para evitar la caducidad de las minas ad-

algun ejemplo, la aplicacion del art. 6.º de la ley de presupuestos de 1861, que dispone que los indivíduos de clases pasivas que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gubierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesion obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro español su haber pasivo á la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creido esa Direccion que debia fijar la atencion del Gobierno, y con tanto mayor fundamento, cuanto que el ánimo del mismo, explícitamente demostrado en su decreto de 22 de Octubre último expedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en cuanto concierne á clases pasivas; ha venido en disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se restablezca en todo su vigor el art. 27 de la misma, que previene que los indivíduos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el

preciso término de cuatro meses improrogables. Lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo

FIGUEROLA. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educacion popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Córtes, ve contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia más preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte más seguro de la libertad de la generacion que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preserencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de

Marzo de 1869. RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, à 10 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Juan Domingo Pinedo con la Sociedad Española general de Crédito sobre cumplimiento de un contrato y pago de ciertas cantidades; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la Sociedad demandada contra la sentencia que en 11 de Mayo del año último dictó la refe-

Resultando que autorizada por real órden de 14 de Diciembre de 1863 la fundacion de una Compañía anónima bajo la denominacion de Sociedad Española general de Crédito, se aprobaron por otra del siguiente dia 12 los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la misma, estableciéndose en el art. 5. de los primeros que las operaciones á que la Sociedad oodrá dedicarse serian, entre otras, crear toda clase de fábricas, minas &c. En el 48, que la gestion de los nerocios de la Sociedad correspondia al Consejo de Administracion, que entre otras atribuciones tendria la de autorizar la compra y enajenacion de cualesquiera bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que debian verificarse las negociaciones u otorgarse los respectivos contratos. En el 51, que el Consejo podria delegar sus poderes ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos, y en el Director gerente aunque no perteneciera al Consejo. En el 54, que la direccion de los servicios y negocios de la Sociedad estaria á cargo del gerente de la misma, en cuyo concepto tendria las atribuciones siguientes: tercera, ejecutar ó hacer que se ejecutasen los acuerdos del Consejo de Administracion: sexta, sin perjuicio de la iniciativa que correspondia á todos los Administradores tomarla en cuanto fuera propio de la gerencia, y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y ne-gocios que, siendo de aquellos en que pudiera ocuparse la Sociedad con arreglo á sus estatutos, estimase conveniente à los intereses sociales: sétima, y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de Administracion que este delegase en el Director gerente, conforme à lo prevenido en el art. 51. Y en el art. 55, que los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósitos y en general todos aquellos documentos que comprometieran à la Sociedad, deberian sirmarse por el Director gerente y un Administrador, à menos que hubiera una delegacion expresa del Consejo á favor de uno sólo de ellos:

Resultando que en la junta que el Consejo de Administracion de dicha Sociedad celebró en 16 de Junio de 1864 manifestó el Director gerente D. Angel Ordoñez

para formar una gran Compañía ó Sociedad 40 ó 50 pertenencias de minas de carbon de piedra, con sus correspondientes títulos de propiedad, sitas en los términos de los pueblos de Utrilla, Escucha, Palomar, Montalban. y otros, centro de la importante cuenca carbonifera denominada de Utrilla, en la provincia de Teruel: que el Consejo aceptó en principio este negocio, acordando que el Director gerente lo estudiase y diera cuenta para resolver con pleno conocimiento: que en la junta de 23 del mismo mes el Director, en cumplimiento de lo acordado, leyó una extensa memoria respecto al negocio propuesto por Pinedo en su nombre y del de varios propietarios de la cuenca carbonifera de Teruel, en la que manifestó que aquel presentaba como base para la formacion de una gran Compañía 50 pertenencias ó minas de carbon de piedra con sus correspondientes titulos de propiedad en los indicados términos, opinando y proponiendo al Consejo, despues de hacer mérito de las opiniones de varios Ingenieros españoles y extranjeros acerca de la abundancia y buena calidad de los carbones superior à los ingleses, que al admitir la proposicion de Pinedo debia la Sociedad en virtud de las facultades que la concedian los estatutos fundar otra con el capital de 4 millones de reales con destino á la explotacion de las 50 minas de carbon de piedra y demás que se reunieran en la cuenca de Teruel, sin perjuicio de aumentarle con 27 millones de reales para la construccion de un ferro-carril; y que el Consejo acordó facultar ámpliamente al Director gerente para dar cima á los tra-bajos de formacion de la Sociedad que proponia, nom-brando á D. Mariano Perez Luzaró, D. Ceferino Avecilla y D. Alejandro Biazquez para que, formando una comision, pudiera el Director consultar con ella las dificultades que surgieran, y presentaran en su dia al Con-sejo los trabajos concluidos para llevar á efecto tan

grandioso pensamiento: Resultando que en las sesiones de 5 y 13 de Octubre de dicho año se dió cuenta por el gerente de haber enviado un Ingeniero para reconocer y valorar las 50 participaciones que en la cuenca carbonífera de Teruel tenia Pinedo, y que estaba concluyendo el negocio de su compra, acordando el Consejo que le siguiera hasta darle cima conforme se habia acordado; y que en la de 26 del mismo mes manifestó el gerente por excitacion de un socio que tenia pensado otorgar una escritura de compromiso con el dueño de las minas para que este no pudiera venderlas á otras personas, y ase-gurar por este medio á la Sociedad un negocio muy lucrativo, aceptado en principio por el Consejo, y que habia venido preparando y estudiando; y que interrogado de nuevo sobre si en dicha escritura se contraia algun compromiso por la Sociedad, contestó que creia que ninguno; pero que si el Consejo no las aceptaba,

las tomaria por su cuenta y se otorgaria á su favor la correspondiente escritura por el dueño de aquellas: Resultando que en la junta de 28 del mencionado mes leyó el gerente una memoria reasumiendo los acuerdos tomados anteriormente acerca del particular, y manifestando que el cálculo más bajo que formaban del valor de dichas minas Ingenieros autorizados era el de 10 millones de reales, cabiéndole la satisfaccion de anunciar que tenia la esperanza de que la Sociedad pudiera adquirirlas por 4 millones: que habiendo sido ex-pedidos los títulos de propiedad de 18 de dichas minas que componian 50 pertenencias, y apremiando los duenos de ellas para que se les diera una resolucion definitiva con objeto de tratar con otras personas si la Sociedad no aceptaba el negocio, era llegado el caso de que el Consejo, si así lo creyese conveniente, se sirviera autorizarle para proceder al otorgamiento de la escritura de adquisición por el precio máximo de los 4 millones indicados á que se prometia quedaria reducida; y abierta discusion sobre este asunto, acordó el Consejo conceder al Director gerente la autorización que solici-taba en los términos indicados:

Resultando que D. Juan Domingo Pinedo, por sí y como apoderado de D. Joaquin Cremadelles y D. Juan Manuel Ciemente, y D. Angel Ordoñez, como Director gerente de la Sociedad Española general de Crédito, otorgaron escritura en 29 de Octubre de 1864, por la que convinieron: primero, que Pinedo, por sí y en representacion de sus consocios y comitentes, prometia dar en venta á la Sociedad las minas de carbon tituladas Ignorada, Manchega, Aragonesa, Santa Paula, Santa Agueda, San Juan y Santa Isabel, registradas las tres primeras por Clemente y las otras cuatro por Cremadelles, que se componian de 15 pertenencias y se hallaban demarcadas, dada la posesion y expedidos los títulos de propiedad, que serian entregados á la Sociedad compradora al otorgarse la escritura de venta: que asimismo prometia vender à la Sociedad, luego que fueran expedidos los títulos de pertenencia, las minas registradas por Clemente denominadas La Juanita, La Andaluza, La Encrespada, La Viña, La Perla y La Constante, que tenian 17 pertenencias, cuyos expedientes se hallaban en poder del Ingeniero del distrito para su demarcacion; obligandose a vender tambien, luego que se expidieran los títulos de propiedad, las minas registradas asimismo por Clemente tituladas La Catalana, La Resucitada, La Inglesa, La Triunfo y La Esperanza, compuestas de 17 pertenencias, cuyos expedientes se hallaban en poder del Ingeniero y en tramitacion su solicitud de los títulos de propiedad de las mismas, que se entregarian á la Sociedad al otorgarse la escritura: segundo, que si por caducidades naturales ó faltas de terreno, siempre que fuera la falta de Pinedo ó sus poderdantes, no resultasen en los títulos las 50 pertenencias que prometia vender á la Sociedad, se obligaba á adquirir y venderla las que faltasen en los mismos términos dentro de los seis meses siguientes á habérsele hecho saber la falta: tercero, que el precio total de la venta de las minas con 50 pertenencias era de 4 millones de reales que declaraban ámbas partes ser el justo y verdadero, confesando Pinedo haber recibido de dicha suma en dinero efectivo y letras 2.742.956 rs., debiendo recibir en 30 del siguiente mes de Noviembre á cuenta de dicho precio 207.044 rs., y el resto, ó fuera 1.050.000 rs., lo percibiria Pinedo en el acto de la escritura: cuarto, que Pinedo por sí y en representacion de sus poderdantes se obligaba en legal forma á cumplir las estipulaciones de esta escritura, y á otorgar la de venta á favor de la Sociedad para el dia 31 de Diciembre de aquel año, en que se calculaba estarian demarcadas las minas objeto de este contrato, é inscritos en el Registro de la Propiedad todos ó la mayor parte de los títulos de pertenencia; y quinto, que D. Angel Ordoñez, en nombre de la Sociedad Española general de Crédito, aprobaba esta escritura de promesa de venta en odas sus partes:

Resultando que en sesion de 8 de Febrero de 1865 eyó el Director una memoria facultativa que contenia atos interesantes acerca de la cuenca carbonifera de Utrilla, en la provincia de Teruel, y la valoracion de las 50 pertenencias que en ella tenía la Sociedad, siendo el más infimo cálculo señalado á las mismas un valor de 11 millones; de modo que adquiridas como lo habian sido en 4 millones, daba á la Sociedad una ganancia de 7 millones: que tambien puso el Director en conocimiento del Consejo el proyecto que habia concebido de crear una gran compañía carbonífera internacional, de la cual seria banquera y directora la Sociedad Española general de Crédito; y abierta discusion, el Consejo acordó declarar altamente plausible y útil el proyecto de que se trataba; pero que atendido á que su realizacion por o vasto y colosal que aquel era no podia naturalmente verse sino en un término algo lejano, procurase el Director formar por entónces, como se le habia autorizado á su tiempo, la Sociedad para la explotacion de las 50 pertenencias adquiridas ya, con lo cual se facilitaria v apresuraria la creacion de la gran compañía carbonifera internacional propuesta, encargándole que continuase estudiando este importante asunto:

Resultando que en junta de 8 de Marzo de dicho año puso el Director en conocimiento del Consejo que tenia que trasladarse á París para tratar de asuntos importantes de la Sociedad: que usando de la autorizacion que se le habia concedido emprendia el viaje, pero que antes necesitaba se le facultara para contratar empréstitos, colocar acciones, proponer la creacion de sociedades, ya para la explotacion de las minas carboniferas que poseia la Sociedad, ya para la construccion de un tramvia, y para aceptar los negocios que se le propusieran y fueran útiles á los intereses sociales, y el Consejo acordó conceder al Director las facultades que pe-dia y que quedaban expresadas:

Resultando que D. Angel Ordoñez dimitió su cargo de Director gerente por su falta de salud; y que nom-brado interinamente D. Ceferino Avecilla en sesion de 16 de Junio, en la de 1.º de Julio siguiente dió cuenta de

quiridas, manifestando que las 54 que habia adquirido de D. Juan Domingo Pinedo y de D. Ramon Lapiana no podian constituir un solo coto minero por estar interpoladas entre ellas otras que no pertenecian á la Sociedad: que el Consejo autorizó á la gerencia para llevar á efecto lo que indicaba en su proyecto; y que, por último, en sesion del dia 22 se leyó y el Consejo aceptó el dic-támen de la comision encargada de estudiar y proponer los medios de la rescision de las negociaciones de

Resultando que el Director gerente dirigió en 25 de Agosto de 1865 una carta á D. Juan Domingo Pinedo manifestandole que no habiendo cumplido con las condiciones contenidas en el contrato de compra de varias minas de carbon en la cuenca de Utrilla, habia llegado el caso de que el Consejo declarase aquel sin efecto, esperando se serviria reintegrar á la Sociedad de las cantidades recibidas en metálico y otros valores: que Pi-nedo contestó en 8 de Setiembre siguiente que habia cumplido por su parte las oblígaciones contraidas; pero que su insistencia le obligaba á reiterarle la imposibilidad en que se hallaba de acceder á su acuerdo, tanto más no habiendo recibido ni con mucho las cantidades que aparecian confesadas, ascendiendo lo que se le habia entregado en el acto del otorgamiento de la escritura y despues en varias partidas à 400.000 rs. en diferentes valores; y que, por último, en 13 del mismo mes contestó el gerente de la Sociedad á Pinedo que el Con sejo no creia deber tomar en consideracion sus observaciones y que le devolvia los documentos que re

Resultando que en 18 de Diciembre de 1865 entabló D. Juan Domingo Pinedo la demanda objeto de este pleito, exponiendo que el mismo dia del otorgamiento de la escritura de compromiso referida habia entregado los títulos de las 15 primeras pertenencias, á lo cual no estaba obligado hasta el otorgamiento de la escritura de venta, consiguiendo en el mes de Noviembre inmediato que se le expidiera y registraran los títulos de las 17 pertenencias aun no demarcadas, y logrando á costa de inmensos sacrificios que en 31 de Julio de 1863 se le expidiesen los de las cinco minas restantes, cumpliendo de este modo el compromiso que tenia contrai do de adquirir para vender á la Sociedad la mayor parte de las 50 pertenencias ántes de 31 de Diciembre de 1864, y el resto en los primeros meses de 1865: que la Sociedad, sin embargo, faltando á lo contratado, no le habia satisfecho en 30 de Noviembre de 1864 los 207.044 rs. á cuenta del precio; y llegado el 31 de Diciembre en que debia otorgarse la escritura de venta por calcularse que para entónces estarian inscritos todos ó la mayor parte de los títulos, de acuerdo con el Consejo de Administracion y mediante á no estar todos expedidos se habia aplazado el otorgamiento hasta que lo estuviesen; y que despues de haberlos recibido, obran-do el Consejo de Administracion como si fuera un centro directivo de la Administracion pública, habia declarado sin efecto el contrato en cuestion, previniendo al demandante que reintegrase las cantidades que tenia recibidas, y alegando como fundamentos de derecho, que habia cumplido con exceso las condiciones del contrato con arreglo al cual le bastaba tener registrados para el dia 31 de Diciembre de 1864 la mayor parte de los títulos de las minas: que no habiéndole satisfecho la Sociedad las cantidades que se habia obligado á pagarle, aun suponiendo que Pinedo se hubiera comprometido á entregar registrados todos los títulos al otorgarse la escritura de venta, esta obligacion estaria por lo ménos en suspenso miéntras la Sociedad no empezara por pa gar lo que se habia comprometido á satisfacer en 30 de Noviembre; pero que à pesar de esta falta de pago el contrato habia subsistido por voluntad de ámbas partes; y que aun suponiendo que Pinedo no hubiese adquirido el total de las 50 pertenencias, para que esta circuns-tancia hubicra podido pararle perjuicio era necesario que hubieran trascurrido seis meses desde la fecha en que se hubiera advertido la falta, segun se habia consignado en la escritura; suplicando por todo ello que se condenase en su dia á la Sociedad Española general de Crédito à llevar à cumplido efecto la compra-venta que habia contratado con el demandante por la escritura de 29 de Octubre de 1864, y á recibir del mismo el completo de las 50 pertenencias de minas, pagándole por una parte los 207.044 rs. que le adeudaba, y por otra 1.050.000 rs. que aun debia satisfacer para reintegro del precio integro de la venta, todo con los intereses, costas y perjuicios originados:

Resultando que la Sociedad impugnó la demanda pretendiendo que se le absolviese de ella, y que en su consecuencia se declarase nulo el contrato referido, ó rescindido si se declarase válido, ó reducido en su pre cio á la cantidad justa al arbitrio de buen varon si no se rescindiese; condenando al demandante en los dos primeros casos á la devolucion de las cantidades que de la escritura y documentos posteriores resultaba habia recibido á cuenta con los intereses hasta su devolucion, y en-el último caso á la parte de esta misma cantidad que excediera del justo precio; interponiendo, si se juzgase necesario, la correspondiente reconvencion, y además en todas las costas; y que como fundamentos de su pretension expuso que la citada escritura era nula porque segun el art. 54 de los estatutos el gerente no podia otorgar ninguna sin autorizacion del Consejo de Administracion y sólo en los términos que este se la concediera, y la que se le habia dado habia sido para adquirir minas efectivas y no el derecho de que se las vendiesen: que lo era tambien porque segun el art. 55 para que obligase à la Sociedad la escritura habia de sirmarse por un Consejero además del Director gerente, á no ser que hiciera en favor de uno solo una delegación expresa: que en este caso no habia habido requisito que no era accidental, sino esencial, por ser la única garantia que tenian los socios contra los abusos posibles de los gerentes: que el contrato era rescindible porque habia engaño ó al ménos error en la cosa vendida, pues Pinedo habia afirmado que las minas eran de carbon de piedra, y los inteligentes aseguraban que eran de lignito, materia muy distinta de aquella: que tambien era réscindi-ble por suponerse que se vendian 50 pertenencias y sólo resultaban en la escritura 29, y porque habiendo convenido la compra de 18 sólo se probaba poder disponer de 10; no pudiendo obligarse á la Sociedad que habia comprado en conjunto á tomar sólo una parte ni á admitir la cesion de unas por otras: que era igualmente rescindible por lesion enormisima, pues si siendo las minas de carbon de piedra valian 4 millones, siendo de lignito no valian ni uno, y porque poco tiempo ántes las habia ofrecido el Pinedo en un precio sumamente inferior sin encontrar quien las quisiese: que el contrato era tambien nulo por haber intervenido dolo en el gerente que representaba la Sociedad y complicidad en Pinedo miéntras no explicase su conducta al otorgar el contrato, pues aquel habia fingido y Pinedo confesado la entrega de 2.742.956 rs., y sin embargo ahora aseguraba que era falso, que sólo se le habian entregado 292.956 rs., por lo cual se habia defraudado á la Sociedad en más de 2 millones de reales: que aun suponiendo que la escritura tuviera todos los requisitos necesarios para su validez, no podia obligarse á la Sociedad á cumplirla, porque el compromiso habia sido á un plazo sijo dentro del cual debia Pinedo presentar los titulos, condicion imprescindible que no habia llenado, sin que la falta de la Sociedad le diese derecho á otra cosa más que á pedir el cumplimiento del contrato ó su rescision; pero no á impedir que si él no cumplia pretendiese la ociedad por su parte su rescision:

Resultando que practicada prueba por las partes, dicó sentencia el Juez de primera instancia condenando á la Compañía Española general de Crédito á otorgar dentro de tercero dia la escritura de venta, cuyo compromiso habia adquirido el Director gerente por la de 29 de Octubre de 1864 con D. Juan Domingo Pincdo; á que percibiera el completo de las 50 pertenencias de las minas, y pagase á Pinedo 207.044 rs. correspondientes al plazo de 30 de Noviembre de 1864, y la de 1.050.000 rs. complemento del precio, con los intereses legales desde que habia caido en mora; y que interpuesta apelacion por la Sociedad, à la que se adhirió Pinedo por la omision que se hacia de los intereses y perjuicios originados y pago de costas, la Sala segunda de la Audiencia de esta capital confirmó en 11 de Mayo del año último con las costas de la instancia la sentencia apelada, entendiéndose la entrega á Pinedo de los 207.044 rs. con deduccion de los pagos hechos á cuenta, y declarando responsables además á la Sociedad demandada de los gastos que el demandante ó sus poderdantes hubieran hecho y tuvieran que hacer para conservar la propiedad de las minas en cuestion, o para recobrar las que hubieran podido caducar desde que poniendolas á disposicion

de dicha Sociedad habia consignado en los autos la oportuna protesta de daños y perjuicios: Resultando que la Sociedad Española general de Crédito interpuso recurso de casación citando como in-

fringidas: Al apreciar como válida y eficaz la escritura de 29 de Octubre de 1864, siendo así que el gerente D. Angel Ordoñez sólo estaba autorizado para comprar desde luego y no para aplazar y comprometer la venta, el principio jurídico de que el apoderado ó mandatario que con-trata excediendo los límites de su comision nada hace; y la doctrina consignada en este mismo sentido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Febrero de 1865, en que se establece que el contrato celebrado por un apoderado no puede obligar al poderdante cuan-do se celebra con extralimitación de las facultades que

2. Aun cuando Ordoñez no las hubiera extralimi-tado, el art. 55 de los estatutos sociales, en que se establece que los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito y en general todos aquellos documentos que compremetian á la Sociedad debian firmarse por el Director gerente ó su Administrador, á ménos que hubiera delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de ellos, lo cual no se habia observado en dicha escritura que habia otorgado el gerente Ordonez, no haciéndolo ningun Administrador, y no teniendo aquel delegacion alguna del Consejo administrativo para otorgar válidamente por sí solo ó sin el Administrador ad-junto; estatutos sociales que eran ley en la Compañía, que habian debido guardarse como lo tenia establecido este Supremo Tribunal en las sentencias de 2 de Diciem-bre de 1859 y 2 de Abril de 1852, en que se declara que para imponer á los fondos de una Sociedad anónima la esponsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion es indispensable que se hayan hecho por persona legitima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, no siendo necesaria por lo mismo una prohibicion expresa:

3.º Aun dando á la escritura un valor que no tenia, la misma escritura ó ley del contrato, pues por ella se habia comprometido Pinedo á otorgar la venta real y perfecta de las minas con las cláusulas propias de su naturaleza para el dia 31 de Diciembre de 1864, época en que calculaba Pinedo que estarian demarcadas las mismas é inscritos todos ó la mayor parte de sus títulos en el Registro de la Propiedad; pero que llegado aquel dia y no habiéndose inscrito más que 17 de las 50 pertenencias mineras, ni otorgado la escritura, habia queda do libre la Sociedad del compromiso de comprar las

minas:

4.° Aun en el caso de que por ninguna de estas causas fuera nulo el contrato, la ley 21, tit. 5.°, Partida 5.°, segun la cual no vale la venta siempre que haya error sustancial en la cosa, y Pinedo habia supuesto que las minas vendidas tenian una potencia de 16 á 18 metros de espesor y el carbon puro y superior al inglés, y ni una ni otra circunstancia eran ciertas;

Y 5.° La ley 3.³, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, por haberse impuesto á la Compañía las costas de la segunda instancia sin embargo de haberse dictado la sentencia con el aditamento ó moderacion de entenderse el pago de los 207.044 rs. con deduccion de los hechos á cuenta, lo cual habia hecho variar la importancia de la obligacion, aligerándola en favor de la parte demandada, en cuyo mismo sentido se habian dic tado varias sentencias por este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 12 de Mayo de 1860, 6 de Junio y 12 de Diciembre de 1864, 11 de Diciembre de 1863 y 12 de Octubre de 1866:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que D. Angel Ordoñez, Director ge rente de la Sociedad Española general de Crédito, al otorgar el contrato consignado en la escritura de 29 de Octubre de 1864 no ha excedido los términos de la autorizacion que le habia sido otorgada por el Consejo de Administracion de la misma en sesion del dia anterior con arreglo á lo que en ella manifestó y de conformidad tambien con lo que habia informado en la de 26, por lo cual no ha sido infringido el principio jurídico de que no vale lo que hace el mandatario excediéndose del mandato, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Febrero de 1865, en cuya supuesta infraccion se apoya el primer fundamento del recurso:

Considerando que la expresada autorizacion contiene implicitamente la delegacion que requiere el art. 55 de los estatutos, el cual, por lo tanto, tampoco ha sido infringido como se supone en el segundo fundamento: Considerando, en cuanto al tercero, que aun cuando

no se ha otorgado el dia 31 de Diciembre de 1864 la escritura definitiva de compra, no por eso se ha infringido la ley del contrato, puesto que en primer lugar no se hizo depender su validez de que dicha escritura fuese otorgada precisamente en el expresado dia; en segundo lugar, porque esto dependió de obstáculos invencibles que á nadie son imputables, y en tercero, porque la Sociedad en repetidos actos posteriores á la expresada fecha ha manifestado su voluntad de que se llevara á efecto el contrato, ya pagando diversas cantidades à cuenta del plazo que debió entregar en 30 de Noviembre, ya haciendo reconocer y valorar las minas por varios peritos, ya reclamando del vendedor Pinedo los títulos de las pertenencias y recibiendo algunos, ya formando proyectos de sociedades para la explotacion de las

Considerando que tampoco es fundado el cuarto motivo de casacion, puesto que en la escritura de 29 de Octubre no se pactó que las minas habian de tener la potencia de 16 á 18 metros de espesor; y que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas, ha declarado que aquellas son de carbon de piedra, y que no hay engaño respecto al precio, por lo cual no ha sido infringida la ley 21 del tít. 5.º, Partida 5.°: Y considerando que la sentencia dictada en segunda

instancia ha sido dada con moderacion de lo resueito en la de primera, puesto que declaró que el pago de los 207.044 rs. del plazo vencido en 30 de Noviembre de 1864 á que condena esta á la Sociedad en términos absolutos ha de entenderse con deduccion de los pagos liechos á cuenta, y condenando sin embargo á la Sociedad al pago de las costas, infringe la ley 3.ª del tít. 19, li-bro 11 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad Española general de Crédito en cuanto por la sentencia se la condena á que otorgue la escritura de compra á que se habia comprometido por la de 29 de Octubre de 1864; á que reciba el completo de las 50 pertenencias, y à que pague à D. Juan Domingo Pinedo los 207.044 rs. correspondientes al plazo de 30 de Noviembre de 1864, con deduccion de los pagos hechos á cuenta, y la de 1.050.000 rs., complemento del precio con los intereses legales desde que habia ocurrido mora; y se manda librar testimonio y dar cuenta para acordar sobre instruccion de causa; y declaramos haber lugar á dicho recurso en el extremo en que condena al pago de las costas de la segunda instancia á la expresada Sociedad, en cuya parte casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Mayo de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin.—Valentin Garralda.— Francisco María de Casiilla.—José María Haro. — Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.-Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de

Madrid 10 de Marzo de 1869. — Gregorio Camilo

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distri-to del Mercado y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia han seguido D. Antonio Martinez y Peris, como marido de Doña Concepcion Manglano y Ruiz, el curador de D. José María Manglano y Ruiz, y D. Ricardo Manglano y Ruiz, que se separó luego del litigio, con D. José Manglano y Ruiz, Baron de Llaurí, sobre rescision de dos escrituras y reforma de una particion; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casa-

cion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Julio de 4868 dictó la referida Sala:
Resultando que en 47 de Enero de 4893 Doña Luisa
Albornoz de Manglano, mujer de D. Pedro Vich, ántes
Manglano, Baron de Llauri, otorgó testamento bajo el

cual falleció en 19 del mismo mes y año, legando á su esposo el usufructo del quinto de la mitad de los bienes amayorazgados y demás que se hallasen de esta clase para que le gozara durante su vida, pasando despues la propiedad á sus dos hijos Doña Magdalena y D. Mariano, á quienes instituyó herederos en los restantes

Resultando que el D. Pedro murió en 1.º de Febrero de 1838, y en 14 de Marzo de 1843 su hijo D. Mariano otorgó testamento mejorando en el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones que entónces tenia y le pudieran tocar y pertenecer en lo sucesivo á su hijo D. José Manglano y Ruiz, con expresion de que si el Gobierno volvia las vinculaciones à su primitivo estado se entendiese aquella mejora á favor de sus otros hijos D. Mariano, D. Luis y D. Ricardo por iguales partes: legó el remanente del quinto de todos sus bienes á sus hijos Don Mariano, D. Luis, D. Ricardo, Doña Ramona y Doña Concepcion; é instituyó herederos á dichos seis hijos, nombrando curadores de D. José, D. Mariano y Don Luis y tutores del D. Ricardo á los sujetos que expresó:

Resultando que bajo este testamento falleció en 3 de Abril de dicho año de 1843 el D. Mariano, habiendo fallecido ántes que él, ó sea en 28 de Diciembre de 1829, su hermana Doña Magdalena; y que hecho el inventario de bienes y nombrado D. Antonio Peris para formar la particion, la ejecutó expresando en los supuestos 4.º y 5.º que el D. Mariano poseia á su muerte bienes libres y vinculados, por lo cual unos y otros debian ser objeto de la division; y que para proceder en ella con el orden que marcaban las leyes manifestaria el importe de los bienes amayorazgados que poseyó el difunto y las obligaciones que pesaban sobre los mismos; consideraria la mitad como correspondiente al poseedor, y la otra mitad como propia del inmediato sucesor; y uniendo despues la parte del primero à los bienes libres que poseyó hasta su muerte, el resultado que produjeran unos y otros seria la herencia, que distribuiria conforme á la voluntad del finado; y con arreglo á estas bases y las que sentó en otros supuestos, fijó el importe de los bienes vinculados en 2.459.131 rs. y 23 mrs., y sus cargas en 1206.858 rs. y 22 mrs., sacando un líquido de 2.252.273 rs. y un maravedí que dividió por mitad, y una de ellas las agregó al caudal libre, sumando 1.746.331 reales y 9 mrs, de los que dedujo las bajas, quedando líquidos 4.386.632 rs., de los que sacó el quinto y luego el tercio, y el sobrante le dividió entre los seis hijos, tocando á cada uno por esta razon 123.256 rs. y 6 maravedís; y luego hizo las bajas particulares del quinto y la distribución de este entre los agraciados; y formó despues el haber de cada uno, poniendo en el de Don José Manglano y Ruiz 1.126.136 rs. por la mitad de los bienes vinculados, 367.768 rs. y 18 mrs. por el tercio, 123.256 rs. y 6 mrs. por su legítima, y otras partidas por la mitad de bienes enajenedos, legítima materna y demás que habia satisfecho, que todo ascendió á 1.791.794 rs. y 25 mrs., para cuyo pago le adjudicó diferentes bienes, alguno de los cuales ha vendido en los años de 1860 y 1864 à D. Juan Romero y D. Juan Colomina; y poniendo en el haber de los otros cinco hijos 423.256 rs. y 6 mrs. por legitima y 54.380 rs. y 43 maravedís por su parte en la mejora del quinto, con otras cantidades que por réditos se les debian:

Resultando que hecha así la particion, en 14 de Noviembre de 1844 la redujeron á escritura pública Don Juan Bautista Garelli, como curador de D. Mariano y D. Luis Manglano y tutor de D. Ricardol D. Melchor Brú, como marido de Doña Ramona Manglano; D. José Azopardo, defensor nombrado á la menor edad de Don Antonio Martinez y Peris, marido de Doña Concepcion Manglano, y D. Juan Valentin Conejero, apoderado de D. José Manglano, Baron de Llauri, aprobandola y ratificandola, y obligandose los interesados mutuamente de eviccion, y el Abogado Peris a aclarar cualquiera duda ó deshacer cualquier equivocacion si involunta-

riamente se hubiese padecido: Resultando que despues D. José Azopardo presentó al Juzgado la escritura, diciendo que la division que contenia estaba bien hecha; pero como habian mediado intereses de menores, ofrecia informacion sumaria de testigos de ser beneficiosa á estos, y pedia que luego se aprobase; que se recibió y dió la información con tres Letrados, y que fué aprobada por auto de 24 de Diciem-

Resultando que D. Ricardo Manglano y Ruiz, llegado ya à la mayor edad, otorgó escritura en 16 de Marzo de 1858 aprobando y ratificando las particiones de los bienes de su padre y madre, renunciando al derecho que pudiera tener para intentar cualquiera reclamacion y el beneficio de la restitucion in integrum; y anadiendo que en atencion à que las tres Baronias de Llauri, Vallvert v Golifás, que no se habian dividido, llevaban anejas prestaciones de derechos señoriales que en la actualidad no se cobraban, para que si llegaba el caso de conseguirse alguna compensacion no tuviera que intervenir él en ella, cedia y renunciaba á favor de su hermano D. José todos los derechos que pudieran corresponderle en las tres expresadas Baronías, y cualquiera otro que pudiese tener sobre cosa que no hubiera sido incluida en las divisiones de las herencias paterna y materna, y por precio de esta cesion recibia de su hermano D. José 10.500 rs., prometiendo no hacerle reclamacion alguna:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1863 otorgaron otra escritura D. José Vich, ántes Manglano y Ruiz, Baron de Llauri, Doña María de la Concepcion Manglano y su esposo D. Antonio Martinez y Peris, y D. Ricardo Manglano y Ruiz, todos mayores de 30 años, diciendo que cuando eran menores de edad se hizo, aprobó y protocolizó la particion de bienes de su padre, y que actualmente la ratificaban en todas sus partes, y se obligaban á estar y pasar por ella sin cosa en con-

trario: Resultando que D. Antonio Martinez y Peris, como marido de Doña Concepcion Manglano, y el curador de D. José María Manglano, entablaron demanda, que tiene la fecha de 1.º de Diciembre de 1865, pidiendo por la accion rescisoria y la de peticion de herencia que se decretara la rescision de la escritura de renuncia otorgada por el D. Ricardo en 16 de Marzo de 1858, y caso necesario la que otorgaron el mismo y la Doña Concepcion en 6 de Noviembre de 1863, y se declarase que la mitad de los vinculos procedentes de Doña Luisa Albornoz, adjudicada como reservable al actual Baron de Llaurí en la division practicada á la muerte de su padre D. Mariano Manglano y Albornoz, debió comprenderse en la herencia libre de este, sujeta á particion con arreglo al testamento del mismo, ó sea deduciéndose el quinto para distribuirle con igualdad entre los cinco legatarios de él, bajando el tercio para el Baron, y formando del resto seis hijuelas para los seis hijos; y por consecuencia de tal declaracion que el Baron de Llaurí debia entregarles los bienes de la indicada procedencia. bastantes á satisfacer su derecho, con los frutos percibidos y podidos percibir desde que se posesionó de dichos bienes, y que se tuviera por consignada la reserva que formalmente hacian del derecho à reclamar que la declaracion pedida alcanzase á cualesquiera otros bienes de igual procedencia que no se hubiesen tenido presentes en la division, y se impusieran todas las costas al demandado; fundándose en que habian sido perjudicados en dicha particion, porque habiendo muerto Doña Luisa Albornoz en 19 de Enero de 1823, en cuya fecha estaba en vigor la ley desvinculadora del año de 1820, y habiendo mandado la de 19 de Agosto de 1841 que se respetasen los derechos adquiridos en la primera época de la desamortización civil, todos los bienes de los vínculos que gozó Doña Luisa Albornoz debieron reputarse libres à la muerte de D. Mariano; y en que las escrituras de 6 de Noviembre de 1863 y 16 de Marzo de 1858 no perjudicaban su accion, porque la primera no contuvo renuncia de derechos, y la segunda la otorgó el D. Ricardo sin comprender la importancia de lo que renunciaba y sufriendo lesion enormisima:

Resultando que despues de haberse adherido D. Ricardo Manglano á esta demanda la contestó el Baron de Llaurí pidiendo su absolucion, y alegando para ello que, aun en el caso de ser cierto lo que se exponia de contrario, la cuarta parte de los bienes vinculados que poseyó Doña Luisa Albornoz, y que dejó por herencia á su hija Doña Magdalena, no habria pasado al D. Mariano como libre sino como vinculada, y parte de ella tendria que reservarse al inmediato sucesor de este: que prescindiendo de ello, la particion hecha con todas las solemnidades debidas era un título legítimo, y con él y con buena se habia poseido los bienes por más de 21 años y ya no podia ser inquietado: que además sus hermanos D. Ricardo y Doña Concepcion, siendo mayores de edad, habian ratificado la particion y no podian ir contra sus propios actos; y que tal ratificación no fué dolosa, ni D. Ricardo podia alegar lesion, pues los 10.500 reales los recibió por renunciar á los derechos á las tres Baronias de Llauri, Vallvert y Golifás, y no por aprobar

Resultando que los demandantes replicaron insistiendo en su solicitud por las razones alegadas, y aña-diendo que no procedia la prescripcion porque el Ba-Llauri no tenia buena se por haber llegado á conocer el vicio de la particion antes que sus hermanos, porque la accion de peticion de herencia dura 30 años, v porque D. José María Manglano era menor y su padre habia muerto siendo tambien menor de edad:

Resultando que el demandado duplicó reproduciendo su pretension, y haciendo notar que no podian utilizarse acumuladas las diversas acciones que los actores proponian, sino que ántes se debia discutir y fallar la so-

icitud de rescision: Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes, y separado el Don Ricardo de la demanda que venia coadyuvando, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala rcera de la Audiencia de Valencia por la suya de 8 de Julio de 1858, en la que declaró que la mitad de los vinculos procedentes de Doña Luisa Albornoz adjudicada como reservable á D. José Manglano y Ruiz, actual Ba ren de Llaurí, en la division practicada á la muerte de su padre D. Mariano, debió comprenderse en la herencia libre de este sujeta á particion con arregio al testamento del mismo, y en su consecuencia que el Baron de Llauri debe entregar á los demandantes los bienes de dicha procedencia, bastantes á satisfacer su derecho, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso el Baron de Llaurí recurso de casacion porque en su concepto

infringe: 1.º La ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la de 19 de Agosto de 1844, con respecto á la parte de los vínculos correspondiente á Dona Magdalena Manglano y Albornoz que se suponia que acreció la herenciade D. Mariano, y que en él quedó de libre disposicion, siendo así que la adquirió y poseyó por derecho de vinculo:

2.° La ley 18, tít. 29, Partida 3.°, y las demás que con ella concuerdan, por haberse desestimado la excepcion de prescripcion à pesar de tener justo titulo en la ad-judicacion y posesion por más de 20 años con buena fe: Las decisiones de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1861, 9 de Diciembre de 1864 y 24 de Febrero de 1865, en que se establece que cuando la accion intentada se funda en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que da origen; y la ley 1.3, tít. 1.0, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto convirtiendo en ar-

division practicada 19 años ántes: Y 4.º Las doctrinas legales é inconcusas, fallando en virtud de demanda en que se intentaron acciones improcedentes como la real de peticion de herencia, la mista de division y la personal de rescision, que por

gumento la cuestion misma se sentaba que no valia ni

perjudicaba la obligacion que Doña Concepcion Mangla-

no contrajo en la escritura de 6 de Noviembre de 1863,

que nádie habia declarado nula, de estar y pasar por la

otra parte es incompatible con aquellas: Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia infringe tambien: 4.° La ley 7.ª, tít. 14, Partida 6.ª, y la sentencia de este Tribunal de 4 de Octubre de 1862, segun las cuales el poseedor de una herencia con título y buena fe adquiere el dominio de ella por el trascurso de 10 á 20 años; las sentencias de 25 de Noviembre de 1864 y 1.º de Mayo de 1861, que establecen cuándo perjudica y corre el tiempo de la prescripcion para los menores; y la doctrina legal de que «poseida una cosa con buena fe y justo título y por el tiempo marcado en la ley, se adquiere por prescripcion, sancionada en la sentencia de 21 de Marzo de 1863 y en otras muchas:

2.° La sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1861, en que se establece que no cabe ni procede la peticion de nulidad cuando se ha formalizado el inventario y dividido la herencia con audiencia de los interesados ó sus representantes, y ha recaido aprobacion judicial, y alguno de los interesados ha dispuesto de la parte de bienes que le correspondió; la de 28 de Mayo de 1864, segun la cual no son susceptibles de agravios las operaciones de division del caudal hereditario hechas extrajudicialmente por órden del testador ó por convenio de las partes, una vez presentadas y aproba-das judicialmente, prévia audiencia y conformidad de los interesados, y mandadas protocolizar; la de 28 de Mayo de 4864, segun la cual no puede intentarse la accion de nulidad contra actos propios solemnemente reconocidos; la de 20 de Febrero de 1864, que establece que el que confiesa en una escritura cuya validez no se impugna legal y oportunamente haber recibido lo que le corresponde por su herencia paterna, con renuncia de todo derecho y obligándose á no pedir cosa de ella, no puede proponer accion ni reclamacion de parte de dicha herencia; y la de 6 de Mayo de 1865, segun la cual la aprobación manifiesta á las operaciones practicadas para la division y adjudicacion de una herencia subsana los defectos que se hubiesen alegado contra ellas, aunque afectasen á su validez:

3.º La doctrina legal y corriente de que no puede pedir la rescision de un contrato quien no es parte en él: 4.° La sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Setiembre de 1864, segun la cual la accion de peticion de herencia debe dirigirse contra el que posee en concept de heredero, no contra el que posee en virtud de un título singular:

5.º Las doctrinas de que lo estipulado es lev para los contrayentes, y de que la sentencia contraria á lo convenido infringe la ley del contrato, por lo cual procede su casacion:

6.° Las doctrinas de que el error de derecho á nádie excusa ni favorece, y de que el error de hecho ó el engaño que medien en un contrato han de probarlo los que lo aleguen, sancionadas en tres sentencias de este Supremo Tribunal, dos de 20 de Febrero y otra de 14 de Mayo de 1861;

Y 7.° Las sentencias de 48 de Sctiembre de 1862. 24 de Enero y 28 de Abril de 1865, 28 de Abril de 1866 y 2 de Junio de 1858, que hablan de la duracion del beneficio de restitucion, y cuándo y cómo pueden entablar los megores las acciones rescisoria y restitutoria: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin

Considerando que, conforme á la ley 7.ª del título 14, Partida 6.ª, el poseedor de una herencia con título y buena fe adquiere el dominio de ella por el trascurso de 10 á 20 años, si en este espacio no la hubiese reclamado el que se cree con derecho á ella:

Considerando que propuesta en 1.º de Diciembre de 1865 á numbre de D. Antonio Peris, como marido de Dona Concepcion Manglano, y del curador de Don José Manglano, la demanda que abrió este juicio, usando de acción rescisoria contra dos escrituras públicas y á un tiempo de peticion de herencia, el demandado D. José María Manglano, Baron de Llaurí, alegó al contestarla, entre otras excepciones, la de prescripcion por venir posevendo los bienes demandados más de 20 años con título y buena fe, sin que hubiese sido interrumpido en la posesion hasta la diligencia de emplazamiento:

Considerando que los demandantes, si bien no negaron el tiempo que habia durado la posesion, sostuvieron que el demandado no tuvo buena fe; y que acerca de esta cuestion de hecho, la Sala sentenciadora, apreciando el resultado de las pruebas ha declarado en uso de sus atribuciones, que la suministrada por aquellos no es bastante á demostrar la mala fe del poseedor:

Considerando que divididos los bienes fincables de D. Mariano Manglano y Albornoz por contador nombrado de comun acuerdo, redujeron los curadores de sus hijos á escritura pública en 14 de Noviembre de 1844 la operacion practicada, obligando á los menores á estar pasar por ella, cuya escritura además se presentó al Juzgado; y despues de recibir informacion de tres Letrados que la reconocieron y hallaron arreglada y conforme á derecho, se aprobó como beneficiosa á todos en providencia de 24 de Diciembre de 1844:

Considerando que la expresada escritura de division celebrada con todas las solemnidades legales es título hábil para adquirir el dominio, y en virtud de él cada uno de los coherederos ha dispuesto libremente de los bienes que le correspondieron:

Considerando que, segun estos antecedentes, al desestimar la ejecutoria la excepcion de prescripcion y mandar que el Baron de Llauri devuelva los bienes que se le adjudicaron por la escritura de 1844 en la proporcion que se pedia en la demanda ha infringido la referida ley 7.a, tit. 14, Partida 6.a:

Considerando, en cuanto al menor D. José Manglano, que su curador se ha limitado á sostener la demanda rescisoria de las escrituras de 16 de Marzo de 1858 y 6 de Noviembre de 1863, en que no tuvo intervencion por lo que nada pueden interesarle; y á la peticion de herencia de su difunto abuelo, cuya division aceptó y aprobó en nombre de su padre, menor tambien, el curador que lo representaba en 14 de Noviembre de 1844. no pudiendo este convenio, que recibió aprobacion judicial, invalidarse sino haciendo uso del derecho que las leyes conceden personalmente á los menores:

Y considerando, por último, que siendo procedente la casacion por no haberse estimado en la cjecutoria la excepcion de prescripcion, es inútil resolver sobre los otros motivos expuestos en apoyo del recurso; Falamos que debemos declarar y declaramos haber

lugar al recurso de casacion interpuesto por el expresa-

do D. José Manglano y Ruiz, Baron de Llauri, contra la sentencia que en 8 de Julio del año último pronun-ció la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia referida. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandanos y firmamos.—José M. Cáceres.— Laureano de Arricta. - Francisco María de Castilla. - José María Haro.- Joaquin Jaumar.-José Fermin de |

Muro.-Juan Gonzalez Acevedo. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1869. - Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

Segun noticias oficiales recibidas en este Ministerio, queda definitivamente abierto al comercio extranjero el ouerto chino de Chao-chow-fou, contiguo al de Swatow El Gobierno japonés ha abierto tambien al comercio de las naciones que están en relaciones con él los puertos de Yedo y Neegata, con la condicion de que los extranjeros que se dirijan á ellos vayan provistos del correspondiente pasaporte.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES. Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la órden si-

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no haberse conformado D. Cárlos Sepúlveda con el aforo verificado sin deduccion de tara alguna por la partida 168 del Arancel de 329 kilógramos, incluso el peso del envase, de extracto de carne Liebig que presentó al despacho con declaracion núm. 15.376 en la Aduana de Irun: vista la muestra remitida: resultando de su exámen que el producto de que se trata viene envasado en tarros gruesos de barro, y que sólo contienen un 30 por 100 de extracto: considerando que aforado este por la referida partida 168 sin deducción de la tara, resultado gravado hasta un punto que excede los limites establecidos en las bases de la ley de 1849: el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que tanto en este caso como en los sucesivos el extracto de carne Liebig con envases de barro se afore per la partida 468 del Arancel, pero con deduccion del 70 por 100 de tara por razon de aquellos envases, á los cuales se aplicará la partida 69.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1869.-Lope Gisbert.-Sr. Administrador de

Se previene á D. Vicente García, D. Guillermo del Monte y D. Luis Ruiz, pasajeros del vapor español Puerto-Rico procedente de la isla de Cuba, que si en el plazo de dos meses, contados desde el dia 1.º de Abril próximo, no se presentan por si ó por medio de una persona autorizada en debida forma á recoger, prévio el pago de los derechos, los tabacos detenidos en la Aduana de Vigo desde el 25 de Agosto de 1867, dichos tabacos se considerarán como abandonados.

Madrid 15 de Marzo de 1869.-Lope Gisbert.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Bajo el pliego de condiciones que se hallará de ma-

nifiesto en esta Secretaría, se saca á pública licitacion el papel é impresion de 230.000 padrones, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual, à la una de la tarde, en la sala de remates de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 22 de Marzo de 1869.—Por el Alcalde primero, el segundo, Manuel María José de Galdo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON. La Secretaria del Ayuntamiento de la ciudad de Segorbe, dotada con 600 escudos anuales, se halla vacante. Las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios que los aspirantes á ella presenten al Alcald de la citada ciudad lo serán dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio. Castellon 20 de Marzo de 1869. = Facundo de los S-108-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES. Doña María Josefa Permañer en 8 de Abril de 1868 ingresó en la Caja, general de Depósitos 300 escudos en clase de voluntario trasferible, plazo fijo de un año justo, señalado con el núm. 1.463 de entrada y 250 del registro de inscripcion; y habiendo manifestado la inte resada que la carta de pago talonaria que se le entregó por estas oficinas de Hacienda se le ha extraviado, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste á la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Baleares; en la inteligencia que de no verificarlo ántes de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio, se procederá al pago de la expresada suma, quedando

la caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 15 de Marzo de 1869.—Primitivo Seriña. P-72

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SIGÜENZA

Incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual en esta ciudad el mozo Jorge Martinez Heredia, hijo de Juan Manuel y de Jorja, viuda, vecina que fué de la misma hasta el mes de Setiembre último, natural aquel de Castejon de las Armas, é ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca, por el presente anuncio se le cita, lla-ma y emplaza á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento si tiene que exponer ó alegar alguna cosa en contra de la inclusion, con arreglo á lo que dispone el artículo 43 de la ley vigente de reemplazos; pues llegado el acto del sorteo sin que haya reclamado será incluido en el mismo sin ulterior recurso.

Sigüenza 20 de Marzo de 1869.—El Presidente, Ap-tonio de Gaviña.—Por su mandado, Dionisio Santisteban, Secretario. S---104

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TERUEL.

D. Francisco Castanera, Alcalde segundo ejerciente y Presidente del Ayuntamiento popular de esta capital Hago saber que la expresada corporacion tiene acordado la provision de la plaza de Secretario de la misma, que se halla vacante por renuncia del que la obtenia la cual se proveerá con sujecion á lo dispuesto por la ley municipal vigente en sus artículos desde el 98 al 402 nclusive. Su dotacion consiste en 800 escudos anuales satisfechos por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Municipio dentro de los 30 dias siguientes á la insercior de este anuncio en el Roletin oficial de la provincia y

GACETA DE MADRID. Teruel 15 de Marzo de 1869.-El Presidente, Francisco Castanera.—P. A. del A., Felipe G. Cordobés, Se-T-56-4 cretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de esta corporacion,-cuya vacante se anunció en la Gaceta de Madrio del dia 31 de Enero último, y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 171, correspondiente al dia 29 del propio Enero, esta corporacion ha acordado señalar por segunda vez el término de un mes i contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid dentro del cual podrán los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la misma, conforme á lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Mahon 13 de Marzo de 1869.—El Alcalde primero Presidente, Jerónimo Escudero.==Por acuerdo del Ayuntamiento, Jáime Rotger, Secretario interino. M - 677 - 4

ALCALDÍA POPULAR DE CARBONEROS. D. Jacinto Pacheco, Alcalde popular de esta villa de

Carboneros. Hago saber que no habiéndose llenado los requisitos que se previenen para la propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, los aspirantes que deseen obtener este cargo pueden presentar sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde que este edicto aparezca en el Bole

letin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Dado en Carboneros á 14 de Marzo de 1869.-Jacinto Pacheco .- Por su mandado, Manuel Sanchez Toro, C - 165 - 1

ALCALDÍA POPULAR DE VILLAHERMOSA.

Hallándose vacantes las plazas de Médico y de Cirujano titulares de esta villa, con la dotacion la primera de 400 cscudos y la segunda de 200 anuales, satisfechos de fondos municipales por trimestres veneidos, con obligacion de asistir respectivamente gratis 300 familias pobres, los reconocimientos de quintos y casos de mano

airada, pudiendo hacer los contratos particulares con los otros vecinos que no sean pobres para su asistencia si lo tienen por conveniente, dichas vacantes se anuncian por término de 30 dias, à contar desde que el presente aparezca en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, dirigiendo sus solicitudes los aspi-

rantes á esta Alcaldía. Esta poblacion consta de 941 vecinos. Villahermosa 16 de Marzo de 1869. = El Alcalde, Antonio Martinez.

ALCALDÍA POPULAR DE SANTA MARÍA DEL BERROCAL, PROVINCIA DE AVILA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 300 escudos anuales satisfechos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que sean clasificadas por el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y Beneficencia. Constando este pueblo de 270 vecinos, puede calcularse el producto de las igualas en 5.000 rs. El contrato que ha de celebrarse con el Profesor será con sujecion al reglamento de 11 de Marzo del año anterior. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde durante 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Santa María del Berrocal 48 de Marzo de 4869.—El Alcalde popular, Roman Moreno.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PAIMOGO.

D. Manuel Alfonso García, Alcalde popular único de esta villa.

Hago saber que por separacion del que lo servía se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 560 escudos. Los aspirantes á ella remitirán á esta Municipalidad sus solicitudes documentadas, conforme á lo que se determina en los artículos 98 y 100 de la ley de 21 de Octubre de 1868, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta de Madrid y Roletin oficial de la provincia.

Paimogo 18 de Marzo de 1869 - Manuel Alfonso. Por su mandado, José de Castilla, Secretario interino. P-71-3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Ignorándose el paradero de D. Pedro García Juarez, vecino que ha sido de Santa Cruz de Campezo, de esta provincia, rematante de una huerta sita en dicha villa, y adjudicada á su favor en 21 de Diciembre de 1866, le cito y emplazo para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion á satisfacer el importe del tercer plazo de dicho remate, vencido en 18 de Enero último; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará vitoria 20 de Marzo de 1869.—Modesto Domingo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMADEN. D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber que se halla vacante una plaza de Procurador de número de este Juzgado por defuncion de D. Félix Quiroga que la servia: los que la deseen y reunan los requisitos legales presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid

Dado en Almaden à 19 de Marzo de 1869.-Francisco Pinós y Quintana.—De su órden, Benito Rey. A-435

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de los albaceas testamentarios de la señora Doña Dolores Thomatis y de los C bos, y para dar cumplimiento á su última disposicion, se anuncia la venta en pública y doble subasta extrajudicial en la ciudad de Baza y en esta villa de Madrid de un cortijo nombrado Cueva de Haro, situado en el que llaman Jabalcol, término de dicha ciudad de Baza, provincia de Granada, que atraviesa el camino que de Baza conduce á la villa de Benamaurel; linda con el rio y tierras de esta villa, la Loma del Tollo y la Dehesa, y consta de una casa y cuatro cuevas de habitacion, 24 fanegas de tierra de riego de primera calidad. 16 de sotos y 13 de segunda calidad en la acequia de la Retam . 69 fanegas de tierra de segunda calidad, también linda con la Dehesa; ocho id, de riego de la misma calidad en la acequia de Jabalcol : 48 fanegas montuosas en el mismo riego, y 32 fanegas de tercera, lindantes con otras del cortijo de Zaera, y 40 de secano en la Loma del Tollo.

Servirá de tipo la cantidad de 42.500 escudos; debiendo dar su aprobación los testamentarios dentro de 15 dias, á contar desde la subasta, y entregarse en el acto del otorgamiento de la

escritura el precio en metálico. Para tomar parte en la subasta se depositarán en la Caja general 500 escudos, quedando el resguardo del mejor proponente en poder del Notario autorizante hasta la resolucion

Y se señala para el remate el dia 34 del actual, á las doce de su mañana, en la Notaría de D. Vicente Castañeda y Diana Concepcion Jerónima, 49, segundo derecha, de esta capital. Madrid 21 de Marzo de 1869.

D. Nereo Albert y Mira, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Alicante. Doy fe y testimonio que en los autos de que se hará men

cion, que penden en dicho Juzgado y por mi Escribanía, ha recaido la siguiente Sentencia.-En la ciudad de Alicante, á 12 de Marzo de 1869: Vistos estos autos ordinarios promovidos por la viuda de Se-

riñá é hijo, en liquidacion, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Cárlos María Bonet, contra Josefa Brotons y Muñoz, consorte de Tomás Alemañy; Manuela Brotons y Muñoz. cons rte de José García, y Félix Brotons y Muñoz, como hijos los tres citados y herederos de Juan Bautista Brotons y Lloret, representados en su ausencia y rebeldía por los estrados del Juzgado que se les señalaron, sobre pago de cantidad: Y resultando que por escritura de 2 de Marzo de 1859, que

autorizó en esta capital el Not-rio de la mi-ma D. José Cirer y Palou, confesó el Juan Bautista Brotons, vecino que fué de Muchamiel, estar adeudando á la viuda de Seriñá é hijo, del comercio de esta plaza, hoy en liquidacion, la suma de 1.022 escudos, importe de varias partidas de géneros que tomó al fiado del almacen de aquella compañía, obligándose á pagarlos tan luego como se los pidieren, é hipotecando á la seguridad de este crédito una casa de habitacion en dicho pueblo de Muchamiel y su calle de los Arboles, y tres jornales de tierra secana en el término de dicha villa y su partido de la Hoya de Poveda, todo bajo de notorios lindes, segun así aparece de la-primera copia de dicha escritura que va unida á estos autos:

Resultando que habiendo fallecido el Juan Bautista Brotons Lloret en esta ciudad el 24 de Agosto de 1864 sin haber satisfecho la expresada deuda, y no habiéndolo verificado tampo co sus hijos y herederos, propuso la viuda de Seriñá é hijo, en liquidacion, demanda ordinaria contra ellos para lograr el cobro de dicha deuda, y la fundó en los antecedentes referidos y en que el Juan Bautista Brotons no podia eludir el pago de los 1.022 escudos porque procedian de géneros que habia tomado á su satisfaccion, y se habia obligado de una manera formal y solemne á satisfacer aquella cantidad tan luego como se le pidi ra: que fallecido el deudor, pesaba la misma responsabilidad sobre sus hijos y herederos, que lo eran Josefa, Manuela y Félix Brotons y Muñoz, como sucesores en los mismos dere hos y obligaci nes que tenia el difunto; y concluyó pidiendo que á su tiempo se condenase á dichos sujetos, en el concepto expresado, al pago de los 1.022 escudos, intereses legales á que dieron lugar con su demora, y al pago de las costas; procediéndose á la venta de las fincas hipotecad-s en defecto de pago para con su producto cubrir la citada deuda:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los men cionados, y citadas y emplazadas la Josefa y Manuela Brotons personalmente y á presencia de sus maridos, y el Félix Brotons. que se halla ausente y en paradero ignorado, por medio de edictos que se publicaron en el Boletin oficial de esta provincia v en la GACETA DE MADRID, no han comparecido á oponerse á dicha demanda; y acusada que les fué la rebeldía, se les señalaron los estrados del Juzgado, con los que se han entendido por su parte las diligencias sucesivas:

Resultando que en el escrito de réplica reprodujo el actor los fundamentos de su demanda; y recibidos los autos a pruebasuministró el Procurador D. Cárlos María Bonet las que tuvo por convenientes:

Considerando que la obligacion contraida por Juan Bautista Brotons y Lloret en el documento mencionado es pu a y per-

fecta, y debe por consecuencia cumplirse tal como se contrajo: Considerando que habiendo fallecido el Juan Bautista Brotons y Lloret antes que la viuda de Seriña é hijo le reclamasen la cantidad referida, pesa sobre sus hijos y herederos la obligacion de satisfacerla, puesto que esta clase de obligaciones se trasmite á los herederos:

Considerando que el comprador de una cosa viene obligado a pagar el precio convenido en el dia y lugar señalado:

Considerando que habiendo dado lugar los demandados á este pleito, deben ser condenados al pago de las cestas por su temeridad ocasi nadas, y que deben tambien responder de los intereses legales de la cantidad demandada á razon del 6 por 100 desde que se constituyeron en mora, ó sea desde que se dió por contestada la demanda:

Vistas tambien las leyes 13 y 14, tít. 11, Partida 5.2, y 1.2

título 5.°, Partida 5.ª, y la ley de 14 de Marzo de 1856; Fallo que debo c ndenar y condeno á Josefa Brotons y Muñoz, consorte de Tomás Alemañy, y á Manuela Brotons y Muñoz que lo es de José García, y al ausente Félix Brotons y Muñoz. os tres en el concepto de hijos y herederos de Juan Bautista Brotons y Lloret, á que en el término de tercero dia paguen á la viuda de Scriñá é hijo, en liquidacion, de esta vecindad, la suma de 4.022 escudos que el Juan Bautista Brotons confesó estarle adeudando por el importe de los géneros tomados de su almacen á su sati-faccion, y los intereses de aquella suma á razon del 6 por 100 anual y á contar desde el 28 de Noviembre último v en las costas de este pleito.

Y por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se publicará en 1 Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando así lo proveo, mando v fir-

Publicacion.=Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Mariano Dié y Pescetto, Juez de primera instancia de este partido, y publicada por el mismo estando en audiencia pública en el dia de hoy, en Alicante á 12 de Marzo de 4869, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.=Nereo Albert.

Segun así aparece y es de ver de los indicados autos á que me remito.

Y para que así conste y pueda publicarse la preinserta sen tencia en la GACETA DE MADRID, libro el presente en un pliego del sello judicial de 600 milesimas de escudo, que signo y firmo en Alic nte á 43 de Marzo de 4869. = Nereo Albert. X-999

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma v su partido.

Por el presente edicto se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la villa de Tejada por María Romero, viuda de Gaspar Tejada, por escritura pública otorgada en dicha villa ante el Notario de Covarrubias D. Francisco de Arriaga, con fecha 29 de Agosto de 1658, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á deducir el de que se crean asistimos; en inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con esta fecha en la demanda presentada por el Procurador D. Francisco José Ruiz, en nombre de Domingo, Ildefonso, Pedro, Miguel, Zacarías y Lucia de Abajo y Abajo, y de Santiago Alonso de Abajo, vecinos de Terada, ménos el Zacarías, que lo es de Quintanilla del Coco, sobre que se les adjudiquen como de libre disposi-

cion los bienes, derechos y acciones de dicha capellanía. Dado en Lerma á 15 de Marzo de 1869.-Julian Hurtado. Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

En la GACETA DE MADRID, núm. 4.º, correspondiente al miércoles 4.º de Enero de 4868, se citó y emplazó por el suprimido Juzgado de Hacienda al tenedor de las carpetas números 1.532 y 4.533 con que se presentó á conversion la lámina del 5 por 100 no negociable. núm. 40.645; y habiéadose cometido equivocacion por el interesado al expresar el capital que representa dicho documento, ó sea la lámina citada, pues se dice ser el de 43.522 reales con 22 maravedís en vez de 43.522 rs. con 26 maravedís, como tambien que dicha lám na pertenecia á la Junta de Beneficencia de Quinto, en vez de decir que al pio legado de D. Juan

Por lo cua' ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital hacer la presente rectificacion, señalando el nuevo término de 40 dias para la presentacion de dichos documentos ó para admitir reclamaciones en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Marzo de 4869 - Por mandado de S. S. Juan X-995

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se anuncia que suspendida la subasta de los solares sitos en el terreno titulado La Moñina, que se determinaron en la GACETA y Diario de Avisos de esta misma capital y en el Boletin oficial de la provincia del dia 9 de Enero último, aquellos dos diarios núm. 9 y el Boletin núm. 8, se ha acordado que vuelva á publicarse su remate para el dia 20 de Abril proximo en la sala de audiencia de gicho Juzgado y hora de las doce de su mañana. Los que deseen interesarse como licitadores puede enterarse de la superficie y valor de tales solares por los periódicos de los dias y números expresados, que en la Escribanía de D. Eulogio Marcilla Sanchez, calle de la Costanilla de Santiago, núm. 6, cuarto principal, les serán puestos de manifiesto con los planos levantados del terreno y las observaciones que contiene la declaracion del perito por quien se ha hecho el avalúo.-El actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia de

esta vil'a y su partido. En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herede ros de Doña Isabel Gomez y Arce, vecina que fué de Zafra, y demás que se crean con derecho á deducir dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, cualquiera reclamacion en contra de la caducidad de una hipoteca constituida por D. Cristóbal Alvarón en favor de la Doña Isabel Gomez y Arce en el año de 1815 sobre la hacienda nombrada las Berracas, término de San Nicolás del Puerto, á las resultas de cierto contrato que garantizó el Don Cristóbal Alvarón; apercibidos que de no presentarse dentro de di ho término les parará el perjuici que haya lugar. Pues así lo tengo mandado á instancia de D. José Diaz Argandoña y Ortega, de esta vecindad, en expediente sobre que se declare la caducidad del referido contrato hipotecario.

Dado en Cazalla de la Sierra á 25 de Febrero de 1869.-Gener .= El actuario, José Ramirez Chacon. X-993

D. Angel de Amores y Sousa, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de paz del distrito de San Vicente, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

En este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos en los que se ha procedido á la enajenacion de una casa-horno en esta ciudad, plazuela de Santa María la Blanca número 12 antiguo y 50 moderno, cuya finca se halla afecta con una hipoteca constituida por D. Pedro Ruiz, dueño que fué de la mencionada finca, á favor de D. Manuel Blanco de la Paz, segun escritura formalizada en esta ciudad en 2 de Octubre de 1807 ante el Escribano público que fué de este número D. Antonio Hermoso Migués, por la que Ruiz manifestó tenia tratado y estipulado con el Blanco, asentista de la dotacion de alimentos que se daban á los presos de la cárcel, tomar á su cargo el suministro de pan que diariamente se necesitaba para gastos de la dotacion por tiempo de ocho meses, contados desde 4.º de Setiembre de dicho año hasta fin de Abril de 1808, para lo cual habia recibido anticipadamente del D. Manuel Blanco y á cuenta de lo que importase el pan que habia de suministrar 15.000 rs.; á todo lo cual se obligó el Ruiz, y especialmente hipotecó el mismo á su cumplimiento la referida casa; y habiéndose pretendido la liberacion del indicado gravámen, se cita y emplaza al D. Manuel Blanco de la Paz, sus herederos ó causa-habientes, para que en el plazo de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos por consecuencia de la mencionada hipoteca; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término se declarará la liberacion de la finca por razon de

Sevilla 16 de Marzo de 1869 .- Angel de Amores .- El actuario, Francisco García.

El Licenciado D. Manuel Criado Ferrer, Juez de paz de esta ciudad de Astorga, que por excusa del Juez de primera instancia administra justicia en el expediente que se expresará.

Hace notorio que á instancia de los acreedores al caudal concursado de D. Francisco Florez Villamil, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, y para el pago de créditos por el órden de la sentencia de graduacion, se vende judicialmente una casa llamada hoy Casino, con sus des accesorios, casco de esta ciudad de Astorga, calle de la Rua nueva, núm. 32, manzana ²³; lindante por el Norte con e sa de D. Isidoro Fernandez Doriga, por Oriente con calle trave-ía de la Rua, Mediodía con la calle de la Rua y Poniente con calle de la Torre: es de construccion poco antigua, robusta y sólida, en buen estado de conservacion y sin tener ningun defecto esencial: la fábrica es de buena mampostería y sillería en la portada, repisos de balcones y en algunos huecos: su ext-nsion es de 623 centiáreas, de las que 52 no están edificadas: la altura del primer piso es de tres metros 85 centímetros, el segundo dos metros 90 centímetros, y sobre este un desvan corrido que se comunica con la buhardilla, que tiene en su parte posterior 46 centiáreas de extension. En la parte

posterior del editicio hay un accesorio contiguo por el huerto y patio con varias dependencias, y puerta de ingreso en la calle de la Torre: la extension es de 194 centiáreas sin edificar con el patio y huertos, y con lo edificado 273 id. El accesorio lateral contiguo á la casa y á la calle de la Travesía tiene dos puertas á esta calle, y la principal á la de la Rua: tanto este como el anterior son de construccion anterior al edificio principal, y su estado de conservacion no es tan bueno, así como la fábrica tambien es inferior: la extension de este es de 28 áreas 50 centiáreas sin edificar, y hasta 439 con lo edificado, dando por consiguiente la extension total de la finca una superficie de 274 áreas sin edificar y 612 edificadas; habiéndose tasado dicha finca con sus dos accesorios en 12.000 escudos, sin deducir ni aumentar las cargas á que la finca pueda estar afecta.

Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán á hacer posturas y se les admitiran las que sean arregladas; advirtiendo que el remate tendrá lugar en la misma casa el dia 13 de Mayo próximo y su hora de once á doce de la ma-

Astorga 15 de Marzo de 1869.=Manuel Criado Ferrer.=Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de

Almaden y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Lúcio Sanchez Moya, vecino de esta villa, contra quien se ha seguido causa criminal sobre hurto de reses lanares, para que en el término de 15 dias se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á extinguir dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la Excma, Sala primera de la Audiencia de Albacete: apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á 19 de Marzo de 1869.-Francisco Pinós y Quintana.=De su mandado, Benito Rey.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este único pregon y edicto á todas las personas que en la mañana del dia 13 de Enero último iban en el primer tren ascendente, núm. 41, que salió de Valencia para Madrid, á fin de que dentro del improrogable término de 20 dias se presenten en este Juzgado todas las que bajaron desde la estacion de Carcagente en adelante hácia Madrid á prestar cierta declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte de Nadal Oltra y Andrés, ocurrida por dicho tren.

Dado en Alcira á 16 de Marzo de 1869.-Jacobo Perez Irujo.=Por mandado de S. S., Francis o Just Esain.

D. José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de este par-

Por el presente se cita y emplaza á Pablo de la Sota y Prados, natural y vecino de la villa de Madrid, de oficio prensista, de estado soltero y de 29 años de edad, para que inmediatamente ó en el término de 20 dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado con el fin de cumplir la condena que le fué impuesta por la Exema. Audiencia de este territorio en causa que centra él misme se siguió por estafa á D. José Gusi v Gusi.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto que firmo en Badejoz á 13 de Marzo de 1869. José Perez Gorjon.= Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

D. Francisco Molina Vozmediana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por e presente primer edicto cito. llamo y emplazo á Juan Antonio Marin, José Antonio Corbalan y Alonso Marin, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargo- que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de esparto; pues si lo hiciesen serán oidos en justicia y guardado su derecho, y no verificándolo en el expresado término se sustanciará el proceso en rebeldía de los mismos, parándol s el perjuicio que haya lugar Dado en Caravaca á 48 de Marzo de 4869.-Francisco Molina.=De su órden, Juan Ramon Godinez.

D. Joaquin Menchero y Huete, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Ascoaga y Recarte, Pagador que fué de Obras públicas en esta provincia, para que dentro del improrogable término de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria en la causa que en el mismo se le sigue sobre defraudacion en los fondes que como tal Pagador administraba; pues si así lo hace será oido y de lo contrario seguirá la causa en rebeldía y las diligencias que se practiquen se entenderán con los estrados del Tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si hubiese sido hecha en su persona.

Dado en Ciudad-Real á 17 de Marzo de 1869.-Joaquin Menchero.=De órden de S. S., Isidoro Espadas.

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Marzo de 1869.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada en votacion nominal, á peticion de varios Sres. Diputados, por 105 que se hallaban

Marqués de Sardoal.—Sanchez Ruano.—Serrano.— Prim.-Topete -- Moreno Benitez.-Fernandez Vallin.-Romero Giron.—Muñiz.—Lopez Dominguez.—Coronel y Ortiz.—Abascal.—Montesino.—Vidal y Villanueva.— Herrero.—O'Donnell.—Lopez Botas.—Ferrer y Garcés.— Benavent. — Castejon. — García Ruiz. — Maisonnave. — Herrera.—Santos.—Ballesteros y Ordejon.—Gil Sanz.—Riestra.—Jalon.—Vazquez de Puga.—Montero_Rios.— Conde de Encinas.—Cabello.—Arquiaga.—Eraso.—Rodriguez Leal.—Pino.—Palou y Coll.—Sanchez Borguella. - Carretero. - Balaguer. - Ortiz y Casado. - Moncasi. - Soler y Plá. - Benot. - Cala. - Guillen. - Fantoni.-Pí y Margall.-Pastor y Landero.-Santa Cruz.-Jontoya. — Moreno Rodriguez. — Santiago. — Olivas. — Soroa. — García Quesada. — Chao. — Robert. — Santamaría. — Hidalgo. — Joarizti. — Bori. — La Torre. — Amet-ller. — Caymó. — Albors. — Pascual. — Peset. — Calderon y Herce.—Gil Virseda.—Gonzalez del Palacio.—Leon y Medina.—Unceta.—Molini.—Fernandez de las Cuevas.— Moya. - Morales Diaz. - Carrascon. - Soriano. - Macías Acosta.—Castejon (D. Ramon).—Blanc.—Soler (D. Juan Pablo).—Compte.—Gil Berges.—Palanca.—Castelar.— Orense.-La Rosa (D. Adolfo).-Garrido (D. Fernando).—Alsina.—Suñer y Capdevila.—Ulloa (D. Augusto).—Marqués de la Vega de Armijo.—Posada Herrera.—Rios Rosas.—Silvela.—Godinez de Paz.—Moret. ra.—Rios Rosas.—Siveia.—Godinez de Faz.—Moret.— Becerra.— Izquierdo.— Aguirre.— Prieto.— Soto.— Ma-ta.— Milans del Bosch.— Prefumo.— Montero Rios.— Gonzalez (D. Venancio).—Rodriguez Moya.—Ruiz Cap-depon.—Lasala.—Carratala—Rodriguez (D. Gabriel).— Ortiz de Zárate.—Sanchez Guardamino.—Martinez Ri-

cart.-Sr. Presidente. Total, 118.

Prévia la autorizacion de las Córtes, el Sr. Ministro de Fomento ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre sociedades, que se acordó pasara á las secciones para el nombramiento de comisión. Pasaron á las comisiones respectivas dos exposicio-

nes de Santa Eugenia de Riveira y Vimianzo, provincia de la Coruña, solicitando la abolicion del impuesto personal, presentadas por el Sr. Calderon y Herce.

Otras de Salamanca, Caudete y diversos puntos, presentadas por los Sres. Molini y Becerra, pidiendo la abolicion de las quintas y de la contribucion de capi-

Se dió cuenta de una comunicacion del Poder Ejebutivo, copiando otra del Gobernador civil de la provincia de Orense, relativa á la manifestacion pública verificada en aquella capital pidiendo que las Córtes resuelvan la abolicion de las quintas. Se acordó que pasara a la comision respectiva, igualmente que una exposicion sobre restablecimiento de capellanías.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó por las Córtes que, con arreglo á lo que dispone la ley electoral, se proceda á elegir los Diputados que faltan en la circuns-

cripcion de Tarragona. El Sr. suñen: La provincia de Gerona hace mes y medio se encuentra sin Diputacion provincial: por el proyecto de ley, cuyo debate está anunciado en la órden del dia, se piden para el servicio de las armas 25.000 hombres; y como los Ayuntamientos que quieran presentar el cupo que les corresponda en hombres ó en dinero necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para poder llevar à efecto su acuerdo, yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion cuál es la disposicion que va á adoptar en este asunto respecto á la indicada provincia de Gerona; si piensa dirimir la contienda suscitada entre la Diputación y el Gobernador civil, ó autorizar á los Ayuntamientos para que puedan presentar el cupo en la forma que juzguen más conveniente, sin tener que esperar à que lo apruebe la corporacion pro-

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La contienda de que ha hablado el Sr. Suñer entre la Diputacion provincial de Gerona y el Gobernador está ya dirimida; de modo que para cuando llegue el caso previsto por S. S. la Diputacion estará ya en el pleno ejercicio

de sus funciones. El Sr. TUTAU: Tengo el honor de presentar á las Cortes 35 exposiciones de los Ayuntamientos y vecinos de diferentes pueblos de la provincia de Gerona pidiendo, en unas la abolicion de las quintas, y en otras que se establezca la libertad de cultos con separacion de la Iglesia y el Estado, y como complemento de esta medida el matrimonio civil.

El Sr. secretario: Pasarán á las comisiones res-

El Sr. TUTAU: Y ya que estoy de pié, me será permitido dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gober-

Al extender el decreto convocando á nuevas elecciones en las circunscripciones donde faltan la tercera parte de los Diputados, ¿ha tenido presente el Sr. Ministro que en los dias marcados no hay ninguno festivo? Y si no ha tenido esto presente, jestá en su ánimo hacer de modo que entre esos dias haya uno festivo para que todos puedan hacer uso del sufragio universal? Esto es lo

que tenia que preguntar á S. S. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he tenido presente la circunstancia á que se reflere el Sr. Tutau; cuando se verificaron las elecciones generales hubo un dia de fiesta; ahora parece que no le hay, segun dice S. S.: yo no lo sé, pues al extender el decreto no tuve delante el Calendario, y sólo me he ocupado del cumplimiento de la ley electoral.

El Sr. TUTAU: El Sr. Ministro de la Gobernacion no ha contestado á la segunda parte de mi pregunta, que es si está dispuesto á modificar el decreto haciendo que haya un dia de fiesta entre los destinados á las

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Tutau comprenderá que no puede hacerse esa modificacion en el decreto publicado ya en la GACETA. Por lo demás, el que quiera hacer uso de su derecho puede ejecutarlo así sin que nádie se lo impida.

El Sr. TUTAU: Pues anuncio una interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre este punto, y desearia que, atendiendo á la perentoriedad del objeto de

que se trata, contestase hoy. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Con mucho gusto contestaria hoy al Sr. Tutau; pero hay puesto á la órden del dia un dictámen de la comision que es urgente, y no me es posible complacer à S. S. Lo haré

cuando se haya terminado ese debate.

Pasaron á la comision correspondiente tres exposiciones de Valencia y otros puntos, presentadas por el señor Guerrero, pidiendo la abolición de las quintas.

El Sr. GARCÍA RUIZ: Tengo la honra de presentar á las Córtes dos exposiciones, una de la villa de Chin-chon pidiendo la abolicion de las quintas, y otra de Don Melchor Moreno Gil, sobre la cual tengo que decir algunas breves palabras.

El que suscribe esta peticion es padre de D. Melchor Moreno Ruiz, que murió el año de 1859 en Badajoz en un patibulo. Era secretario de D. Sixto Camara, y por ser fiel à la amistad fué conducido ante un Consejo de guerra que le condenó á muerte, en mi concepto injustamente. Su anciano padre, de 72 años de edad, carece de toda clase de recursos desde que tuvo lugar esa desgracia, y suplica á las Córtes le concedan una pension. Yo ruego a la comision atienda á este desgraciado; en la inteligencia de que si la comision de peticiones lo hace así, la Asamblea lo estimará del mismo

Se acordó pasaran estas dos peticiones á las comisiones á que correspondian, igualmente que otras dos en que se pedia la abolicion de las quintas en una, y la del impuesto personal en otra, que fueron presentadas por el Sr. Gil Berges.

El Sr. MAISONNAVE: Presento dos exposiciones á las Córtes, una contra las quintas, y otra pidiendo el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas. Y sobre este punto debo hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento.

Segun tengo entendido, existen unas colecciones de pesas y medidas que debian haberse entregado á los pueblos de cierta importancia, lo cual no se ha hecho; y ruego al Sr. Ministro disponga que esa entrega se verique para que se vaya generalizando el conocimiento de ese sistema.

El Sr. vicepresidente (Martos): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la pregunta

El Sr. MAISONNAVE: Desearia reproducir una pregunta que tuve el honor de dirigir al Sr. Ministro de Hacienda el otro dia.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Puede V. S.

El Sr. MAISONNAVE: Manifesté en una de las seceses que se habia presentado una enmienda por un Diputado de los Pirineos Orientales, relativa á la introduccion del vino. Esto ha alarmado á los productores de ese artículo, porque, segun parece, los derechos fiscales impuestos al vino en Francia se van á convertir en de-

rechos protectores. Mi pregunta, pues, está reducida á saber si el señor Ministro de Hacienda piensa remediar este mal, que amenaza de una manera grave á la produccion vinío

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se dará conocimiento de la pregunta de S. S. al Sr. Ministro de Ha-

cienda. Se acordó pasaran á las comisiones respectivas varias exposiciones de diferentes puntos, presentadas por los Sres, Soler (D. Juan Pablo), Palanca y Caymó, y en las que se pedia la abolicion de quintas y matriculas de mar, la supresion del impuesto personal, el desestanco de la sal y el tabaco, la libertad de cultos con separacion de la Iglesia y del Estado, y el establecimiento

del matrimonio civil. El Sr. BALAGUER: Deseo saber si el Poder Ejecutivo tiene noticias de la grande é imponente manifestacion que tuvo lugar ayer en Barcelona en favor de la proteccion al trabajo nacional, pues segun mis noticias concurrieron á ella 300 banderas y 200.000 almas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Por los partes recibidos del Gobernador de la provincia de Barcelona el Gobierno tiene noticia de la manifestacion que ayer tuvo lugar en la capital del Principado, y que esta manifestación fué tan pacifica como numerosa, siendo esto cuanto puedo decir á los Sres. Diputados.

Se acordó pasaran á las comisiones que debian entender en ellas diferentes exposiciones de varias poblaciones, presentadas por los Sres. Blanc, García Lopez y Sanchez Yago, pidiendo la abolicion de las quintas y matrículas de mar, la del impuesto de capitacion, el desestanco de todo lo estancado, y en una de ellas que no se imponga al pais un extranjero como Jefe del Éstado, y que se cumpla con religiosa exactitu del progra-

ma de Cádiz. El Sr. PARDO BAZAN: Desearia saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene noticia de que habiéndose dado la órden de suspender una elección municipal en la provincia de Pontevedra, el que hacia las veces de Gobernador no la ha obedecido. Y con este motivo haré tambien otra pregunta, reducida á si el Sr. Mi-nistro tiene conocimiento del estado de agitacion en que se encuentra una parte de la poblacion rural de la

misma provincia. Aprovecharé asimismo esta ocasion para rogar al senor Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de traer á las Córtes una relacion circunstanciada de todos los funcionarios de la Administracion de justicia que, desde su entrada en el Ministerio hasta la fecha, han sido destituidos, y en la cual se mencionen los años de

servicio que contaba cada uno de ellos. El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ya otro Sr. Diputado de la minoría pidió hace dias una nota, no tan sólo de los funcionarios separados de este Ministerio, sino de los que han sido nombrados durante estos últimos seis meses; pero como se pedían otros antecedentes á la vez, el trabajo que hay necesidad de hacer es muy pesado. Tan pronto como esté concluido, y de él se está ocupando ya la Secretaria, se traerá.

Pasaron á las respectivas comisiones dos exposiciones presentadas por los Sres. La Rosa (D. Gumersindo) y Sorní, en las cuales se pedia la abolicion de las

El Sr. ochoa (D. Cruz): El otro dia dirigí una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, que no pudo ser contestada por no hallarse S. S. presente. Hoy tampoco he obtenido contestacion á pesar de que veo al Sr. Ministro en su asiento, y me creo en el deber de re-producir la pregunta y hacer otra alusion al mismo

Hace pocos dias que de órden del Gobernador civil de Zaragoza se allanaron varias moradas á pretexto de que circulaba un escrito subversivo y que se trataba de perturbar el órden público; y desearia saber si el señor Ministro tiene conocimiento de la conducta observada por ese Gobernador, que yo creo censurable; y en caso afirmativo, si ha adoptado las medidas oportunas para poner correctivo á esos abusos.

Voy ahora á otra pregunta. En los pueblos de la ribera de Navacra ha habido un individuo, y yo denuncio este hecho, que ha tratado de concitar contra el órden público los ánimos de aquellos pacificos ciudadanos l

fingiéndose emisario carlista, y diciéndoles que en un dia dado habria en las inmediaciones de Tudela un General carlista, con el que estaria tambien Cárlos VII: que habia fuerzas del ejército comprometidas, con lo que podia darse el golpe por seguro. Este indivíduo, conocido por sus ideas liberales en el país, fué detenido por el Alcalde tan pronto como tuvo conocimiento de estos hechos, dando el oportuno aviso al Gobernador; pero el civil, de acuerdo con el militar, en vez de mandar que el detenido se pusiera á disposicion de las Autoridades judiciales, determinaron que se le pusiera inmediatamente en libertad. Ahora bien: el Sr. Ministro de la Gobernacion, ¿tiene conocimiento de esto? Si lo tiene, cha adoptado algunas medidas para remediar el mal? Y caso de haber llegado á su noticia, ¿está dispuesto á adoptarlas ahora? Deseo oir lo que S. S. contesta á estas preguntas.

Voy á hacer otra pregunta motivada tambien por abusos de los agentes del Poder Ejecutivo.

En Gerona se ha publicado un periódico que, en uso de su derecho, sostiene y defiende las ideas carlistas, las mismas que en cumplimiento de mi deber y en uso de mi derecho vengo vo á sostener y defenderlas aquí.

concrétese V. S. à la pregunta. El Sr. ochoa (D. Cruz): Estoy en el camino para ir á ella.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Es que toma

S. un camino muy largo. El Sr. ochoa (D. Cruz): Es cuestion de estilo. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Es de regla-

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Sr. Diputado,

El Sr. ochoa (D. Cruz): Me atendré al reglamento. Uno de los dias del mes de Febrero se presentó en casa del Director de ese periódico el Subinspector de policia de Gerona, y le condujo á presencia del Gobernador civil. llevándole desde alli á la cárcel pública, donde estuvo detenido gubernativamente cuatro dias con notoria in-

fraccion de la ley. Por fin se le formó causa, que se sigue por el Juzgado militar, sin que despues de algunos dias que llevaba ya detenido ó preso se le hubiese tomado la debida declaracion; y yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si tiene conocimiento de este abuso; y en caso afirmativo, si ha adoptado alguna disposicion para corregirlo; y si no tiene todavia conocimiento de ello, si está dispuesto á dictar las medidas conducentes á fin de corregir, no sólo este abuso, sino todos los demás que puedan cometer los agentes del Poder Ejecutivo. Espero, pues, la respuesta del Sr. Minis-

tro á estas preguntas. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Contestaré con sumo gusto á las preguntas que se han servido di-rigirme algunos Sres. Diputados por el órden que me han sido hechas.

Por lo que hace á la suspension de unas elecciones de Ayuntamientos en un pueblo de la provincia de Pontevedra, puedo manifestar que el nuevo Gobernador tiene orden de averiguar la certeza del caso para proceder con todo conocimiento de causa.

En cuanto á la perturbación que con este motivo se ha dicho existe en aquella provincia, sin duda alguna es hija de cuestiones de localidad, y el Gobierno no le da por esto grande importancia.

Voy á contestar ahora al Sr. Ochoa. El Gobierno tiene noticias de muchos conspiradores carlistas, á los cuales se sigue de cerca; pero de los que tiene noticia el Gobierno son conspiradores carlistas verdaderos; sólo S. S. ha podido encontrar uno que sea carlista falso. De todos modos, S. S. puede estar tranquilo y seguro de que el que delinca, sea verdadero ó falso carlista, recibirá el castigo merecido.

Respecto del periódico que se publica en Gerona, el Gobierno no tiene noticia alguna de esto, ni hay en ello nada de extraño, toda vez que son muchos los que se publican en todas las provincias; pero si alguno de los redactores de ese periódico ha sido detenido ó preso, consecuencia será de causa en que entiendan los Tribunales, y en la que nada tiene que ver el Poder Ejecutivo, porque indudablemente sera por alguno de los delitos comprendidos en el Código penal. A pesar de todo, y deferente siempre el Gobierno con las indicaciones de los Sres. Diputados, procurará enterarse de todo lo que haya ocurrido en el asunto.

Tengo noticia de la conducta del Gobernador de Zaragoza, pero no de la censurable conducta de ese Gobernador, porque no ha dado motivo alguno para que así se califique su proceder.

El Gobernador de Zaragoza se ha visto precisado á tomar ciertas medidas, pero dentro de la ley y á consecuencia de citas hechas por carlistas verdaderos, á quienes se han encontrado nombramientos carlistas, órdenes carlistas y otros documentos carlistas.

Sin embargo, procuraré tambien averiguar todo lo que sobre esto pueda haber, y esté seguro S. S. de que en esto como en todo se hará cabal y cumplida justicia. El Sr. ochoa (D. Cruz): Para rectificar diré sólo que esas prisiones se han hecho sólo por sospechas de

iracion carlista, y que han sido juzgado militar, no hallándose la provincia en estado de sitio. Por lo demás..... conozco que el reglamento no me

permite entrar en más detalles y me siento. Pasó á la comision respectiva una exposicion de los vecinos de Palma, en la provincia de Huelva, contra las quintas y la capitacion, presentada por el Sr. Diaz Quintero, así como otras dos presentadas por los señores Albors y Alvarez Acevedo, tambien contra la primera de dichas contribuciones.

El Sr. AMETLLER: En la sesion del sábado tuve el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento y vecinos de Bañolas contra las quintas; y como al consignarse esto en el Diario no aparece que la exposicion es tambien del Ayuntamiento, sino sólo de los vecinos, siendo así que el Ayuntamiento es el que la encabeza, deseo que conste esta circunstancia. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Constará.

El Sr. CALA: He pedido la palabra para anunciar una interpelacion acerca de los tristísimos sucesos de Jerez, ocurridos hace muy pocos dias.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Tendria mucho gusto en contestarla en el acto si no fuera por el dictamen que hay pendiente de discusion, y que corre

El Sr. castelar: Tengo el honor de presentar à las Córtes varias exposiciones de la villa de Castellon, de Torrecárcel, de Villa del Campo, de Cetriceno, de San Estéban Palantorvera, de Puentedeume, Torrelavega, Sada, La Morera, Villaseca, Sorzano, Torreblano, Torremocha y de Aguilas contra la odiosa y odiada contribucion de sangre.

El Sr. secretario (Marqués de Sardoal): Pasarán á las respectivas comisiones. El Sr. ochoa (D. Cruz): Segun se dice, está ase-

gurada la paga de este mes para los empleados de Madrid, y hay provincias donde se les deben dos y más meses. Siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Hacienda para que se sirviese decirnos si considera esto justo y equitativo, y si piensa seguir pagando con esta desigualdad; pero ya que no está presente, espero que la mesa ponga en conocimiento de S. S. esta pregunta

El Sr. vicepresidente (Martos): Así se hará. Pasaron à las respectivas comisiones dos exposicio-nes de los vecinos de Masamagrel, en la provincia de Valencia, de Arcos de la Frontera, contra las quintas, presentadas por los Sres. Cervera y Moreno Rodriguez.

ÓRDEN DEL DIA. Dictámen sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 25.000 hombres.

Al irse á leer el referido dictámen, dijo El Sr. TUTAU: Pido la palabra para una cuestion de órden.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): No hay palabra sobre esto. Leido el dictámen, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se procede á la discusion por articulos. El Sr. GARCÍA: LOPEZ: Sr. Presidente, tengo pe-

dida la palabra contra la totalidad. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): No hay totalidad. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Tenga V. S. la bondad de

mandar leer el art. 94 del reglamento. Se leyó y decia así: Art. 94. «En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion, primero en su tota-

lidad, y despues por partes ó artículos.» El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): La gravedad y extension, como se ve por ese artículo, queda á juicio de la mesa, y la mesa ha creido que no debia poner á discusion la totalidad. Se procede á discutir el art. 1.º

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Pido la palabra. Yo creo que la mesa se arroga facultades que no le da ese artículo del reglamento. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): El artículo está

terminante: el dictámen que acaba de leerse no tiene suficiente gravedad á juicio de la mesa para ser discutido en totalidad. En cuanto á su extension, las Córtes han podido juzgar la que tiene. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Sr. Presidente, creo que se

està infringieudo el reglamento. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): No tiene V. S la palabra, y le liamo al órden por primera vez. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Tratándose de una cuestion tan importante.....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Llamo á V. S.

al órden por segunda vez. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Pero, Sr. Presidente. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Llamo á V. S. al orden por tercera vez.

Se va á dar cuenta de una proposicion incidental que se ha presentado sobre la mesa. Se leyó en efecto una proposicion concebida en estos

términos «Los Diputados que suscriben piden á las Córtes Constituyentes se sirvan declarar comprendido en el artículo 94 del reglamento el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las ar-

mas 25.000 hombres. · Palacio de las Córtes 22 de Marzo de 1869 .- Adolfo Joarizti.-E. Chao.-J. Sanchez Ruano.-Juan Pablo Soler.=E. Maisonnave.=José Ignacio Llorens.=Pedro

Casteion.»

En su apoyo dijo El Sr. JOARIZTI: Pocas serán las palabras que diga en apoyo de esta proposicion. El artículo del reglamento que se ha leido dice que se discutirá ó no en totalidad un asunto, segun su extension ó gravedad. No entro á apreciar qué grado de extension tiene este proyecto; pero me sorprende que se ponga en duda su gravedad. La que encierra este proyecto es tanta, que dificilmente se presentara otro en la actual legislatura que pueda ofrecerla mayor. La gravedad de este proyecto es tanta, y sus consecuencias pueden ser tan graves, que pudiera dar lugar á sérios conflictos y á que se derramara en España raudales de sangre. Ved, pues, si una cuestion como esta puede decirse que no es de gravedad. Se trata de un proyecto que tiene en alarma todos los ánimos, del que depende que la revolucion se consolide ó sucumba, y de que se encienda ó no en España la guerra civil.

Se procedió á votar la proposicion nominalmente á peticion de varios Sres. Diputados, resultando desechada por 124 votos contra 58 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi.—Marqués de Sardoal.—Serrano.— Ruiz Zorrilla (D. Manuel).—Topete.—Prim.—Romero Ortiz.—Alvarez Lorenzana.—Sagasta.—Carratala.—Lopez Dominguez. – Romero y Robledo. – Ulloa (Don Juan). – O'Donnell. – Coronel y Ortiz. – Moncasi. – Alcala Zamora (D. José). – Matos. – Gomis. – Herrero. – Ruiz Zorrilla (D. Francisco).-Sagasta (D. Pedro).-Marquina.—Dávila.—Alarcon.—Ardanaz.—Abascal.—Eraso.—Romero Giron.—Perez Zamora.—Rojo Arias.—Gonzalez (D. Venancio). - Gil Sanz. - Damato. - Muñoz. - Riestra. - Monteverde. - Sanchez Guardamino. - Montero Telinge. - Rosillo .- Pino .- Santos .- Calderon y Herce. — Carretero. — Sanchez Borguella. — Ballestero y Dolz.— Izquierdo.— Arquiaga.— Perez Cantalapiedra. Moya.—Soto.—Pellon y Rodriguez.—Rodriguez (D. Gabriel) -Lopez Botas -Orozco. - Villalobos. - Carrillo. -Macía Castelo.—Cascajares.—Igual y Cano.—Cisneros.— Nuñez de Arce.—Rodriguez Leal.—Madrazo.—Gasset.-Cancio Villamil.—Ortiz de Pinedo.—Becerra.—Alvarez Borbolla.— Uzuriaga.— Alvarez Bugallal.— Vazquez de Puga. - Merelles. - Conde de Encinas. - Carballo. -Fernandez Vallin.-Gil Virseda.-Leon y Medina.-Morales Diaz. - Martos. - Soriano. - Jimeno Agius. - Ferratges -Ballestero (D. Jacinto). -Navarro y Ochoteco.—Contreras.— Pastor y Hueria. — Aparicio.— Chacon.—Toro y Moya.—Curiel y Castro.—Saavedra.—Gonzalez del Palacio.—Franco Alonso.—Paradela.—Rodriguez (D. Gaspar). - Masa. - Rubin. - De Blas. - Salazar y Mazarredo.—Dieguez Amoeiro.— Rodriguez Pinila.-Balaguer.—Alvarez Acevedo.—Garrido (D. Joaquin).-Vazquez Curiel.-Jontoya.-Gonzalez Marron.-García Gomez.—Yanez Rivadeneira.—Fuente Alcazar.—Santiago.-Marqués de Santa Cruz de Aguirre.-Fontanals.—Capdepon.—Rivero (D. José Vicente).—Herraiz.— Rodriguez Seoane.—Herrera.—Milans del Bosch.—De Pedro. - Duque de Tetuan. - Zorrilla (D. Ildefonso). - Se-

nor Presidente. Total, 124.

Señores que dijeron si:

Sanchez Ruano. - Orense. - Tutau. - Garrido (Don Fernando).—Soler (D. Juan Pablo).—Chao.—Carrasco.— Serraclara. - Pi y Margall. - Cervera. - Hidalgo. - Castejon (D. Pedro).—Gil Berjes.—Ochoa.—Moreno y Rodri-guez.—Sanchez Yago.—Prefumo.—Benavent.—Maisonnave.-Villanueva.-Ruiz y Ruiz.-Gimeno.-Salmeron.—Sorní.—Santamaria.—Llorens.—Castejon (Don Pedro). — Jimeno. — Alvarez Acebedo. — Compte.-Palanca.—Albors.—Benot.—Ferrer y Garcés.—Paul y Picardo.—Cala.—Guillen.—Fantoni.—Robert.—Soler Plá.—Ochoa de Olza.—Cors.—Pardo Bazan.—Bori y Rosich.—La Rosa (D. Adolfo).—Guzman y Manrique.— Diaz Quintero. - Garcia Ruiz. - Pastor y Landero. - Caymó.-García Lopez.-Joarizti.-Alsina.-Caro.-Castelar.—Bianc.—Suner y Capdevila.—Guerrero.—Zabalza. Total, 58.

Abierta discusion sobre el art. 1.°, dijo en contra El Sr. soler (D. Juan Pablo): Señores, si en el mes de Octubre se hubiera dicho por alguno que las Córtes Constituyentes habian de venir á discutir si debiamos decretar más quintas, se le hubiera tenido por un demente ó por poco conocedor del espíritu de la revolucion de Setiembre: todas las Juntas, todos los pueblos, todas las proclamas, todos los manifiestos consignaban el principio de abajo las quintas.

Pero ya se vé, este es el sistema de la mayoría y del Gobierno: aceptan el programa democrático, y sin embargo le vienen falseando en todas sus resoluciones. Decis que quereis el sufragio universal, y le poneis

la restricción de los 25 años de edad. Decis que quereis la inviolabilidad de la correspondencia, y los periódicos y las cartas no llegan á su

destino. Decis que quereis la libertad de cultos, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia califica de concubinato el matrimonio civil, que es una consecuencia lógica de la

libertad religiosa. Decis que quereis la libertad de enseñanza, y el senor Ministro de Fomento ha cumplido en esta parte; pero esto no quita el que los demás no hayan cumpli-

do. Decis..... El Sr. PRESIDENTE: Dispense V. S., Sr. Diputado. Se suspende un momento esta discusion para leer varias enmiendas presentadas al proyecto que se discute. Se leyeron en efecto por primera vez, y pasaron á la comision, las siguientes:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar á la resolucion del Congreso la siguiente enmienda al art. 2.° del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas para el reemplazo del año actual: »Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para contratar un

empréstito consagrado exclusivamente à llenar por medio de enganches el cupo para el reemplazo del año actual. »Palacio del Congreso 22 de Marzo de 1869.-Luis Blanc.-José Compte.-Francisco García Lopez.-Juan

Sanchez Ruano. - Gonzalo Serraclara. - José María Orense.=Emilio Castelar.» «Los Diputados que abajo suscriben proponen á las Córtes que se añada la siguiente enmienda al párrafo 3.º del art. 2.º del proyecto de ley que presenta la comision llamando al servicio de las armas 25.000 hombres:

»Entendiéndose que no se efectuará el sorteo donde las Diputaciones ó Áyuntamientos prometan llenar el cupo.» »Palacio de las Córtes 20 de Marzo de 1869.—Víctor

Balaguer.-Ruperto Fernandez de las Cuevas.- Antonio María Fontanals.-Federico Gomis.- Francisco Javier Moya.=Diego García.=Luis de Molins.» «Pedimos á las Córtes se sirvan aprobar la siguiente adicion al art. 4.º del dictámen de la comision al pro-

yecto de ley llamando al servicio de las armas 25.000 »La base para el repartimiento del cupo entre las provincias y los pueblos será la de los mozos alistados, y sorteables en el año actual por haber cumplido 20 años

el 30 de Abril del mismo. »Palacio de las Constituyentes 22 de Marzo de 1869.-Valentin Gil Vírseda.=Francisco de Paula Villalobos.= Ildefonso Zorrilla .- J. Abascal .- El Conde de Encinas.—J. Jimeno Agius.—J. Hipólito Alvarez Borbolla.» El Sr. **secretario** (Marqués de Sardoal): Es pri-

mera lectura, y pasarán á la comision. El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. continuar. El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): Decia que el Gobierno habia faltado al programa de la revolucion. En él se habia inscrito la abolicion de la pena de muerte, y sin embargo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cree que no permiten las circunstancias que se lleve á efecto ese principio. Se ha pedido tambien la inamovilidad judicial, y sin embargo los Jueces están hoy á merced del

Gobierno, como en tiempo de los moderados. Se ha proclamado la institución del Jurado para los delitos comunes, y para nada se ocupa el Gobierno del Jurado.

Se ha pedido la independencia de la Iglesia y del Estado, y el Gobierno se muestra ya hostil á esa separacion, que es la derivacion lógica tambien de la libertad En suma, señores, apénas si se ha cumplido la ter-

cera parte de lo que se ha ofrecido, y entre lo que se cumple descuella la contribucion de sangre. Para nada necesito detenerme á exponer su injusticia y su iniquidad, y me limitaré sólo á demostrar que

para nada necesitais el ejército permanente. Para dos cosas puede necesitarse ese ejército: porque amenacen sucesos exteriores, ó porque la libertad esté amenazada en el interior, y en ninguna de estas dos circunstancias se encuentra España. Las noticias recibidas de Cuba son tan satisfactorias, que todo hace creer que la insurreccion está terminada; y aun cuando así no fuera, voluntarios hay y habria que estarian prontos á marchar, y en ese sentido he tenido yo el ho-

nor de presentar una exposicion de Zaragoza. Por otra parte, no hay que dudar de que no por la fuerza, sino por las concesiones y la conciliacion, es como hemos de atraernos las voluntades de nuestros hermanos de Ultramar.

Por lo que hace á peligros interiores, es seguro que si la libertad corre alguno es porque el Gobierno tiene miedo á esa misma libertad. (El Sr. Ministro de la Guerra: ¿Por qué hemos de tener miedo? ¿Por qué ha de tener miedo el Gobierno á la libertad?) Yo me alegro de eso, y de que este sea un error mio. Hoy no se gobierna con la punta de la espada; el pueblo discurre; y yo estoy seguro de que si el Poder Ejecutivo hubiera pedido un crédito para atender á esta necesidad, el pueblo le hubiera acogido con gusto en su deseo de que desaparezca de una vez para siempre la quinta. Se quiere tambien demostrar la necesidad del ejército hablándonos de trabajos de la reaccion. En primer lugar creo que, componiéndose la mayoría del país de li-berales, los voluntarios bastarian para tener á raya á los carlistas y á cuantos quisieran atentar contra la libertad; y en segundo tenemos la Guardia civil y los Carabineros. Además, en un caso extremo, y si todos esos recursos no bastaran, contamos con un inmenso cuadro de Oficiales para organizar en una semana más fuerzas si fueran necesarias, y nosotros estariamos al lado del Gobierno para dárselas; pero fuera de este caso extremo, creo yo que con voluntarios se podria hacer frente à cuanto pudiera ocurrir. Voluntarios eran los que cubrieron de gloria á España en Pavía; voluntarios los que fueron á Italia á realizar las grandes maravillas que consigna nuestra historia; voluntarios los que descubrieron la América, y voluntarios los que realizaron la gloriosa epopeya de este siglo en defensa de nuestra independencia en 4803; y muchos voluntarios, en fin, ayudaron en la última guerra civil á salvar la libertad.

Pero dice la comision y el Poder Ejecutivo que si se dejase à las Diputaciones y Ayuntamientos el facilitar en dinero los cupos respectivos podria suceder que á última hora dijeran que carecian de todo recurso y se quedaran los cupos sin cubrir; pero ; no conoce el Go-bierno que le ha de ser más desagradable, y aun dificil, el proceder desde luego al sorteo?

He demostrado ya que no es necesario el ejército por los peligros interiores que puedan surgir; bástame con indicar que nada tenemos que temer por ninguna complicacion europea, por la situacion geográfica de España y por razones que están al alcance de todos.

Pues bien: si hoy tenemos bastantes elementos para asegurar la libertad en el interior y no tememos en el exterior ningun género de complicaciones; si contamos además con un cuadro inmenso de Oficiales para formar un gran ejército en pocos dias, ¿por qué venir ahora con la quinta? Señores, las Córtes Constituyentes pueden hacerse gloriosas declarando la abolicion de ese tributo: yo estoy seguro de que esta noticia seria acogida por el pueblo con indecible entusiasmo, y aseguraria al Poder Ejecutivo pudiéndose acudir con más prestigio á la idea de la quinta si las circunstancias la hicieran necesaria; y nosotros, decretándola hoy, abrimos un abismo entre l poder de la Asamblea y el pueblo, cuando más unidos debemos estar por si vinieran acaso los sucesos que la comision indica en su dictamen.

Ruego, pues, á las Córtes que, tomando en consideracion lo expuesto, nieguen su voto á la contribucion de 25.000 hombres que se piden para el reemplazo del

El Sr. ROMESO GIRON: Si hubiera de limitarme á contestar al Sr. Soler, habria cumplido mi encargo con decir que no teniendo la mision de defender los actos del Gobierno, y no siendo al mismo tiempo el ob-jeto del art. 1.º que se discute el sistema de quintas que S. S. ha atacado enérgicamente, yo nada debo decir sobre este punto. Pero como el país necesita saber la conciencia con que vota la mayoría, creo conveniente decir algo más para explicar las razones en que se fun-da el dictámen presentado. El Sr. Soler no se ha fijado en el texto del artículo que se discute, pues en él no se prejuzga la forma del reemplazo. ¿Se ha de dar al Go-bierno 23.000 hombres? Sí ó no. Esta es la cuestion. El asunto, pues, Sres. Diputados, se reduce pura y simplemente à números. El Sr. Soler no ha negado la necesidad de un ejército permanente, como tampoco la en que se halla el Gobierno de cumplir sagrados compromisos licenciando á los hombres que han cumplido. Ahora bien: si el efectivo del ejército ha de disminuirse, ¿há lugar à reemplazarle con tal ó cual número? ¿Es el coningente de 25.000 hombres bastante, ó tal vez es excesivo? En mi opinion el Poder Ejecutivo ha sido excesivamente parco en su propuesta. El ejército activo consta hoy de 80.000 hombres; dentro de dos meses se han de licenciar 6.400, y en Ultramar 5.200, pasando además á la segunda reserva 20 300, ó sea un total de 32.000 bajas, que se eleva á 35.000 con los licencia-

dos correspondientes al Ministerio de Marina Es decir, que quedan 45.000 hombres; y deducidos aquellos de que ha tenido que desprenderse el Gobierno con motivo de los refuerzos enviados á Cuba, queda reducido á una cifra mucho más inferior, hasta el punto de que aun contando los 25.000 hombres que ahora se piden no pasará de 50.000; pues hay que observar que en esos 25.000 hombres habrá un 25 por 100 de bajas naturales, conforme à lo que viene demostrando la experiencia. Estas son las cifras reales y positivas que

contestan perfectamente al Sr. Soler.
Y no se diga que los 20.000 hombres de la reserva pueden ser l'amados al ejército activo, mediante una ley, en poco tiempo, con lo cual habrá una fuerza suficiente, pues ascendiendo el número de bajas por todos conceptos á 28.000, mal pueden cubrirse con 25.000. Tal es la cuestion expresada en números, que son los argumentos más incontestables. Por eso la comision no ha titubeado ni halla inconveniente en acceder á la peticion del Gobierno.

El Sr. solen: Dice el Sr. Romero Giron que el Poder Ejecutivo tiene poco ejército; pero S. S. no ha tenido presente la Guardia civil, los Carabineros, la policía y los voluntarios de la libertad, que todo es ejército. y mucho mas cuando no esperamos que ningun otro ejército regular venga á atacarnos; así como tampoco ha contado S. S. con la reserva, que podria ser llamada á las armas en una semana. Por otra parte repito que si vinieran circunstancias extraordinarias, la minoría republicana y las Córtes unánimemente votarian el contingente militar que el Gobierno necesitara.

El Sr. ROMERO GIRON: Rectificaré leyendo otras cifras. El Sr. Soler no recuerda sin duda lo que dispone la ley sobre organizacion del ejército, pues no pasan á la reserva activa más que el insignificante número de 8.873 hombres; de manera que el aumento que por esto se hace en la fuerza militar es muy poco.

Sin más debate fué aprobado el artí Estándose levendo el 2.º, dijo El Sr. CARO: Pido que se cuenten los señores que se han puesto de pié y los que han permanecido sen-

El Sr. vicepresidente (Martos): No es tiempo ya, Sr. Diputado; la votacion está publicada. El Sr. CARO: Pido que se lea el art. 125 del reglamento. (Se levó.)

El Sr. CARO: Con arreglo al artículo que acaba de leerse, tengo derecho para hacer la peticion que he formulado, no habiéndose concluido aun la lectura del artículo siguiente. El Sr. vicepresidente (Martos): La Cámara sa-

be lo que ha pasado, así como tambien la inteligencia que debe darse al artículo que el Sr. Diputado invoca, y que no es aplicable al caso en que nos hallamos, sino cuando la peticion se hace antes de proclamada la votacion.

Leidos otra vez el art. 2.º y la primera de las enmiendas que quedan copiadas, dijo
El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Martos): Tiene la palabra para apoyarla como uno de sus autores el Sr. Gar-

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Despues de las palabras del Sr. Romero Giron, la minoria republicana no insis-te en combatir el espíritu del art. 1.º ya aprobado, y debe dar una explicacion manifestando sus propósitos, que es lo que constituye el objeto de la enmienda presentada.

La minoría republicana, que aspirando con el tiem-po á ser Gobierno comprende los deberes del poder, no se opone ya á io que este desea y aprobado está; pero quiere que las provincias puedan cubrir el cupo pedido sin apelar directa ni indirectamente al actual sistema de reemplazo, y por eso la enmienda concede al Poder Ejecutivo un crédito suficiente para allegar los soldados que necesita sin recurrir al odioso sistema de los sorteos, que se han hecho ya imposibles, como todo aquello contra lo que la opinion pública se pronuncia unánimemente. Senores, nada en el mundo ocurre al acaso, y nunca habreis visto en la historia de estas grandes trasformaciones que vienen á regenerar los pueblos el que no correspondan á la satisfaccion de grandes necesidades políticas, sociales ó religiosas; y

sólo así se podrian legitimar, puesto que aun con grandes fines alteran por de pronto la paz de la sociedad.
Así es que si el gran alzamiento nacional de Setiembre no hubiera tenido por objeto la satisfaccion de ne-cesidades como las indicadas, no habria sido secundado por el país, como no lo fueron en otro tiempo movimientos políticos de la misma clase: cuando las revoluciones triunfan, es porque los pueblos necesitan una trasformacion, el alivio de grandes males; y entónces los que las inician, los que las dirigen no son sus creadores,

no son más que sus instrumentos. Esto ha sucedido entre nosotros: la revolucion no vino solamente á cambiar un Ministerio, ni á derrocar una dinastía; vino para hacer otras cosas más importantes, entre las cuales figuraba en primer término la abolicion de las quintas, contra las cuales hacia mucho tiempo que el país venía clamando. Y al llegar a este punto tengo que hacerme cargo de la contestacion que dió el Sr. Ministro de la Guerra á un Sr. Diputado, sosteniendo que la revolucion no habia pedido la abolicion del tributo de sangre: S. S. se equivoca; la revolucion lo primero que pidió fué que se extinguieran por completo las quintas y las matrículas de mar, y así lo declararon todas las Juntas en sus manifiestos; siendo ex-traño que un miembro del Poder Ejecutivo haya desoido en esto el clamor de la opinion pública, ya que en otra ocasion el Gobierno Provisional se prevalió del silencio de las Juntas para imponer moralmente al país lo que le estaba vedado: la forma de Gobierno; pues si como indivíduos particulares los hombres del Gobierno Provisional podian manifestar su opinion á sus amigos no podian ni debian decirlo á la nacion como entidad de Gobierno. Y es tanto más extraño este proceder, cuanto que es contrario al parecer emitido por personas

importantes, segun mis informes, en cierta especie de

consejo de la futura revolucion que hubo en el extran-

jero, al cual asistió el Sr. Conde de Reus, entónces emi-

grado. Pero despues de este error del Gobierno Provisional viene ahora el Poder Ejecutivo con la cuestion de las quintas á excitar todavía más los ánimos, toda vez que la abolicion de ese odioso tributo es para las masas inconscientes preferible á la concesion de los dere-chos políticos. Es decir, que el Gobierno no ha hecho más que seguir las tradiciones de los anteriores, desentendiéndose del estado social de España, proponiendo la continuacion de las quintas, con cuya medida el dia que se decrete se abrirá la tumba de la revolucion. que ya va estando desacreditada. Todo esto se evitaria el Gobierno se cuidara más de ver el malestar social, acudiendo al remedio de las más urgentes necesidades en vez de agravar la situación con sus proposiciones y proyectos de ley. La revolucion ha pedido que se acabe el tributo de las quintas; y aunque el Sr. Ministro de la Guerra diga que esto es una preocupacion de la minoría, yo le responderé que entónces toda la nacion está preocupada, siendo los únicos que tienen abiertos los ojos de la inteligencia los indivíduos del Poder Ejecutivo. Pero ¿y por qué antes de los sucesos de Setiembre no decian S. SS. al país que era imposible acabar con el sorteo? ¿Por qué los Diputados de la ma-yoría no han dicho lo mismo? ¡Buen cuidado han tenido todos de decir lo contrario! (Muchos Sres. Diputados: No, no. Otros: Si, si. Agitacion.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Orden, órden El Sr. **DAMATO**: Pido la palabra. El Sr. García Lopez está sentando hechos inexactos. (Voces en la izquierda reclamando que se llame al órden á los que interrumpen al orador.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Martos): El Presidente está para mantener en su derecho á los Sres. Diputados, y no necesita que por nádie se le recuerde su deber.

Un Sr. Diputado: Ruego á V. S., Sr. Presidente, que me conceda la palabra para una cuestion de órden. El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): No puede ser ahora, Sr. Diputado. (Fuertes rumores.)

El Sr. GARCÍA LOPEZ: El órden está en cumplir vuestros compromisos con el país, en aliviarle de los tributos que sobre él pesan; no en oposiciones á las aspiraciones de la revolucion, por la cual estais aquí. A V. S., Sr. Presidente, le doy gracias por sus pala-bras, y continuaré mi discurso fortalecido por la autoridad de V. S.; y si no la tuviera conmigo, la justicia de la causa que defiendo me haria superior á los que me interrumpen.

(Vivas reclamaciones á la derecha, que durante algunos momentos no dejan oir la voz del orador. Varios señores Dinutados niden la nalabra El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Llamo otra vez

al orden a los Sres. Diputados, anunciando que estoy firmemente resuelto á mantener en su derecho á todos. lo mismo á los de la mayoría que á los de la minoría de la Cámara. Siga V. S., Sr. García Lopez.

El Sr GARCÍA LOPEZ: Decia, señores, al ser interrumpido, que los Diputados de la mayoría habian ofrecido al país en sus programas la abolicion de las quintas. (Muchas voces: No es cierto.) Pronto lo sabremos, pues se ha pedido á nuestros amigos de las provincias que nos remitan copia de esos manifiestos, y entónces se verá qué insignificante número es el de los que no han prometido esa reforma. Entre tanto, cuando la abolicion de las quintas estaba escrita en candidaturas como la del Sr. Ministro de la Guerra, circunstancia que no negó el Sr. Gomis, yo puedo creer que vosotros, señores de la mayoría, que no sois Ministros, aunque aspirais á serlo, prometiérais lo mismo; y si no lo habeis hecho, tanto peor para vosotros, porque probará que no habeis conocido el espíritu y tendencias populares de la revolucion. (Algunos Diputados se acercan á hablar al señor Ministro de la Guerra, el cual dice algunas palabras al Sr. General Izquierdo.) Sr. Presidente, si por alguna razon que me sospecho cree V. S. que no debo continuar mi discurso, lo suspenderé. (Muchos Sres. Diputados: No,

El Sr. ALARCON: Que hable. La Cámara no se intimida por nada.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Con permiso de los Sres. Presidente y Garcia Lopez, diré dos palabras sobre las que ha podido oir S. S. Cuando S. S. se ha creido interrumpido, yo daba órdenes al Capitan general del distrito para que reuna las tropas en los cuarteles con motivo del motin que hay á la puerta de las Córtes. Esto no se puede tolerar, pues sé que se ha avisado á los operarios de las brigadas para que vengan á engrosar las turbas. (Grandes aplausos en los bancos de

lu derecha.)
El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Tambien, si lo permite el Sr. Garcia Lopez, diré pocas palabras para am-pliar lo que el Sr. Ministro de la Guerra ha indicado, añadiendo detalles que S. S. ignora por haber tenido qué

Los grupos que hay en los alrededores de la Asamblea para imponerse en los momentos en que estamos discutiendo, no sé quién los ha traido ni excitado; pero he seguido paso á paso la manifestacion, y haciendo á cada uno la debida justicia, debo decir que los señores Castelar, Sorní y Blanc, dignísimos indivíduos de la minoría republicana, han hecho toda clase de esfuerzos para que se disolvieran, respetando lo que las Córtes acuerden. Pero ha habido otro Diputado, que no quiero nombrar (Grande agitacion. Muchos Sres. Diputados piden que se diga su nombre.) A mi no me toca el papel de denunciador, y no lo haré nunca. Ha habido un Sr. Diputado de la minoría republicana que cuando sus compañeros habian conseguido que las turbas comenzasen à retirarse, las excitó diciéndolas que la mino ría es impotente ante lo que propone la comision y acuerda la mayoria; y los grupos han continuado insistiendo en querer entrar aqui para arrancar por la fuerza una resolucion á la mayoría de la Asamblea, que tiene bastante valor para resistir á las turbas y combatir si necesario fuese. (Si, si.)

El Diputado que se ha expresado en esos términos es uno de los que, perteneciendo á esa dignisima minoría, cuya conducta he aplaudido varias veces, y con especialidad el dia que se votó la proposicion sobre órden público, se abstuvo de votar, deslizándose de su asiento por no estar conforme con sus compañeros. (El Sr. Joarizti entra en el salon y pide la palabra.)

Y, señores, suceda lo que suceda en esta cuestion que se viene desfigurando, despues que el Gobierno ha questo todos los medios para que desaparezca la contribucion de sangre, y precisamente el pueblo de Madrid es el que ménos razon tiene para alarmarse despues del sacrificio hecho por su Ayuntamiento y Alcalde primero á la cabeza, diciendo á los habitantes de esta capital: «No os preocupeis por el sorteo, pues yo me encargo de redimir á los que salgan soldados.» Sin embargo de esto, digo, se ha preparado la manifestacion, y ha venido hasta las mismas puertas de la Asamblea. Y sabeis, señores, quién ha sido uno de los que han hecho esfuerzos mas acalorados para que los grupos no desistieran de su propósito? Pues es un ciudadano á quien yo acabo de dejar cesante porque estaba ligado i los hombres del partido moderado, y precisamente en épocas en que tuvieron lugar ciertos hechos en el Ministerio de Fomento. Lo he visto yo: no me lo ha con-

Con esto concluyo, señores, haciendo sólo constar que en esa dignísima minoría, al paso que hay muchos hombres que han contribuido á la revolucion, que la aman, que desean afianzar sus conquistas, hay otros que no sé con qué propósito animan á las masas en la prensa y en todas partes para impedir que en Europa nos estimen, que nuestro crédito se afiance ; para impedir que tengamos dinero destinado á hacer á nuestra patria digna de la civilizada Europa, y para que no se diga que estamos en el mismo estado que las infelices

repúblicas de América. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Señores, despues de la gravísimas palabras de los Sres. Ministros de la Guerra y de Fomento es difícil mi situacion. Yo, al pedir al señor Presidente permiso para suspender mi discurso, lo hacia con un fin patriótico, porque demasiado comprendia que habia algo fuera de aquí, algo que puede ser grave, creia que acaso la continuación de mis palabras pudieran ser inconvenientes. A lo que veo mi intencion ha sido mal interpretada; de todos modos tengo que declarar solemnemente que la minoria es completamente extraña á la manifestacion de hoy. La minoría cumple los acuerdos de su partido, aunque fuera de estos acuerdos todos son dueños de su iniciativa, y cada cual obra por cuenta propia; pero de ningun modo pretenden producir disturbios, porque en estos bancos hay, si no más, por lo ménos tanto patriotismo como en los vuestros.

Y ya que la discusion puede continuar, voy á seguir mi discurso, aunque cambiando de rumbo, procurando ceñirme estrictamente á la cuestion para no pueda decirse que la enveneno: otra cosa no fuera digna ahora.

¿Qué pedimos, señores, en nuestra enmienda? Que se abra un crédito el Gobierno para que con él adquiera los soldados que le han de hacer falta por el licenciamiento próximo. Este sistema cabe dentro del Gobierno, que admite ya de los Ayuntamientos y de las Diputaciones la cantidad correspondiente à los soldados que les toquen en suerte à razon de 6.000 rs. cada uno. Lo que hay, señores, es que las Diputaciones y los Ayuntamientos no podrán allegar los recursos necesarios; estos han de reunirse de otra manera, y por ello nosotros queremos que se abra ese crédito, y que el Gobierno pueda adquirir sin quintas los soldados necesarios para

reemplazar á los que licencien. ¿Cómo, señores, han de encontrar dinero los Ayuntamientos y las Diputaciones, si el Gobierno, á pesar de los muchos más medios de que dispone, no lo ha encontrado para llenar el empréstito que ha tratado de contratar? Eso es imposible. Si no lo es hacer el empréstito, el Gobierno ha de ser quien lo haga; de otro modo es completamente inútil querer que encuentren dinero los Ayuntamientos y las Diputaciones que de tan pocos recursos disponen.

Además el sistema, tal como nosotros le proponemos, tendrá más unidad; no dará lugar á que se creen una segunda y una tercera deuda pública, la de los Municipios y la de las provincias, y evitará de paso la horrible anomalía de que un pueblo, que más afortunado pueda hacer ese empréstito, venga á dar dinero en vez de soldados, miéntras que otro con menos fortuna no pueda hacer más que verificar su sorteo y llevar sus hijos á las filas del ejército.

¿Por qué, pues, no se ha de aceptar la enmienda? El Gobierno, que nos ha propuesto un empréstito, por qué no saca de él con grandes economias lo que necesita para la institucion? O en último resultado, por qué no amplia ese crédito hasta la cantidad necesaria para poder atender con ella á la adquisicion de volun-

Hoy la fuerza militar del Estado se compone de tres elementos: los voluntarios de la libertad, que deben cuidar del órden interior; el ejército, que debe acudir á guarnecer nuestras plazas y nuestras fronteras, y la Marina, que tiene tambien la mision de mantener la integridad y el honor de la patria y proteccion de la marina mercante. Pero de que esto exista, ¿ ha de deducirse la necesidad del sorteo? De ningun modo. El Sr. Ministro de la Guerra nos decia no há mucho tiempo que no faltarian voluntarios si habia dinero. Ya tiene el señor Ministro esos recursos, ya no hay motivo para el sorte. ¿Que falta hacen las quintas aceptando nuestra en-

Se dice que hay peligros. Pero ¿no es exacto que ya

desaparecen los conflictos de Cuba? ¿Se teme acaso un alzamiento carlista? Pues qué, ino comprende el Gobierno que el país, que es eminentemente liberal, habia de sofocar un alzamiento por medio de los voluntarios de la libertad y el ejército? ¡Ah, señores! En 1854 se invocaba tambien como hoy el órden público para sostener las quintas; y las quintas se hicieron, y se aumentó el ejército; y cuando se alteró el órden público, no en pequeñas manifestaciones, sino de un modo profundo y radical, fué cuando le alteraron los encargados de guardarle, cuando el Sr. Ministro actual de la Gobernacion se levantaba de su asiento para recoger un casco de granada que cayó dentro de este recinto y ponerle sobre la mesa de la Presidencia.

En aquellos tiempos se nos decia tambien que en el banco ministerial existia ya gran concordia, y que con ella se salvarian las libertades pátrias; y pocos dias despues el Presidente de aquel Consejo de Ministros, en una habitacion próxima á este edificio, se lamentaba de

los desengaños y de su impotencia. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, me parece que

es ya tiempo de que S. S. vuelva á la cuestion. El Sr. GARCÍA LOPEZ: Pues bien, señores: sea cual fuere el grito del Gobierno al mantener el actual reemplazo del ejército, nosotros con nuestra enmienda le damos los medios de hacerlo, y de hacerlo llevando la tranquilidad al país; atendiendo á las sentidas quejas que todos los dias se nos dirigen por medio de exposiciones; atendiendo á las lágrimas de las madres que salian á los caminos á recibirnos cuando visitábamos nuestras provincias, gritándonos: «Sr. Diputado, jabajo las quintas!»

Ese que pide la supresion de las quintas es el verdadero pueblo, á cuyo grito no podemos ser indiferentes. El Sr. Ministro de la Guerra, que no hace muchos dias que nos manifestaba que habia afligido á su digna esposa, ¿qué diria si viera que la arrancaban de su re-gazo al hijo que Dios les ha concedido para llevarle á Cuba, para llevarle á un combate, y no tuviera los medios necesarios para redimir su suerte? ¿Dejaria S. S. que su hijo ingresara en las filas del ejército?

Nuestra enmienda todo lo resuelve; todo lo evita; á todo acude, y hace innecesario un sorteo en que vamos à decidir tambien la suerte de la revolucion; porque las revoluciones que no se encarnan en las entranas del país no pueden tener larga vida.

Si las Córtes votan las quintas, el país acatará su fallo, y nosotros contribuiremos á que se cumpla; pero no por eso será menor su descontento, y no habreis conseguido seguramente por ese medio que las madres digan a sus hijos que os bendigan porque sois los Diputados que han llevado á cabo la obra más humanitaria de la revolucion, y á esto debemos aspirar.

Yo bien sé que siempre oireis con prevencion lo que de aquí salga, aunque sea la verdad; yo bien sé que mis palabras no os serán gratas por más que mi intencion sea noble; pero à nosotros el único recurso que nos queda es deciros esa verdad. Si no la escuchais, si no quereis hacernos caso, mal para vosotros, mal tambien para la revolucion que invocamos, y mal para todos; porque todos entónces seremos envueitos en el anatema

del país y en la indignacion universal. El Sr. Ministro de **HAGIENDA**: No puedo, señores ponerme en el terreno en que se ha colocado el señor García Lopez, porque no tengo elocuencia; pero afortunadamente esta cuestion, más que de sentimiento, es de formas grandilocuentes.

La enmienda pide un empréstito de 150 millones de reales para redimir de la suerte de soldados á los 25.000 hombres que se piden en el proyecto de ley de reemplazos; pero como se hermana esto con lo que ha sucedido ayer en la comision de Presupuestos, donde algunos dignos indivíduos de la minoria han negado el empréstito que el Gobierno pedia para atender á necesidades apremiantes? ¿Es esto un sistema? ¿Hay en esto consecuencia y lógica? Yo no lo comprendo. Creo que pagar gastos ya hechos es indispensable; y sin embargo no se accedia á esto, y se pide ahora un empréstito más. ¿Creeis, señores, que ganará mucho el crédito con aumentar en 150 millones el empréstito de 1.000 que ha propuesto el Gobierno? ¿Creeis que ganará tampoco con manifestaciones como las que teneis en frente de la Asamblea?

Pero hay más: con ese empréstito, por cubrir una necesidad de un año, gravais à la nacion con un rédito para siempre; y lo haceis faltando á vuestro sistema, cometiendo otra contradiccion, porque vosotros, senores de enfrente, que quereis descentralizar hasta la federacion, quereis ahora centralizar este trabajo, y hacer además que el país se grave con una carga que debe pesar sólo sobre las provincias y sobre los Muni-

Los medios que el Poder Ejecutivo propone os indican bien que desea evitar en lo posible el sorteo, sin acudir á ese medio extremo de aumentar la deuda pública para conseguirlo. No encuentro, pues, motivo para que la enmienda se acepte, y por mi parte he concluido mi tarea, dejando la parte de sentimiento del Sr. García Lopez para otros oradores cuya elocuencia les permita ocuparse de ella.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada en votacion nominal por 162 votos contar 48 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Llano y Pérsi. - Marqués de Sardoal. - Topete.-Prim.—Serrano.—Sagasta.—Romero Ortiz.—Lorenzana.-Figuerola. - Ruiz Zorrilla.-Rubin. - Uzuriaga. -Aguirre.-Ulloa (D. Juan).-Conde de Encinas.-Ardanaz.—Valera (D. Juan).—Lopez Dominguez.—Leon y Llerena.—Santonja.—Becerra.-Herrero.—Ruiz Zorrilla D. Francisco). - Ballestero (D. Mariano). - Garrido D. Joaquin). - Leon y Medina. - O'Donnell. - Sanchez Borguella.—Sagasta (D. Pedro). — Izquierdo.—Rodriguez Leal.—Bueno y Gomez.—Morales Diaz.—Mata.—Milans del Bosch.—Fernandez Vallin.—Eraso— De Blas.—Romero Giron. — Perez Zamora. — Gasset. — Alcalá Zamora (D. Luis) — Damato. — Montero Telinge. — Ruiz Gomez. — Baldrich. — Montero Rios. — Romero y Rooledo.—Carratalá.—Elduayen.—Dávila.—Riestra.—Arquiaga.—Salazar y Mazarredo.-Soto. —Godinez de Paz.--Villavicencio. — Moncasi -- Villalobos. -- Coronel y Ortiz. — Martos.—Alarcon.—Carrillo.—Orozco.—Bañon.—Macía Castelo.—Vazquez Curiel.—Navarro y Ochoteco.—Contreras. - Martinez Ricart. - Ballestero (D. Jacinto) .--Moya.—Montesino.—Cantero.—Nuñez de Arce.—Pastor y Huerta.—Rojo Arias.—Madrazo.—Gil Sanz.—Curiel y Castro. — Rodriguez (D. Gaspar).—Rodriguez (D. Gabriel).—Saavedra.—Vazquez de Puga.—Moret.—Gonzalez (D. Venancio). - Pino. - Alvarez Borbolla. - Calderon y Herce.—Alvarez Sotomayor.—Navarro Rodrigo.—

Zorrilla (D. Ildefonso).—Gil Vírseda.—Perez Cantalapielra.—Vidal y Villanueva.—Jimeno Agius.—Soroa.-Dieguez Amoeiro. - Soriano. - Pellon y Rodriguez.-Bieguez Ambeno. — Sontan Botas. — Matos. — Lasala. — Rodriguez Pinilla. — Lopez Botas. — Matos. — Lasala. — Gomis. — Fontanals. — Rivero (D. José Vicente). — Rodri guez Moya. – Macias Acoste. – Serrano Bedoya. – Mu-ñiz. – Rubio (D. Leandro). – Ortiz de Pinedo. – Duque de Tetuan — Merelo. — Ortiz y Casado. — Paradela. — Sanchez Guardamino. — García (D. Manuel Vicente) — Gonzalez del Palacio. - Masa. - Franco Alonso. - Toro y Moya.—Palau y Coll.—Carretero.—Echegaray.—Ulloa (D. Augusto).—Posada Herrera.—Mosquera.—Santia--Capdepon. - Marqués de Santa Cruz de Aguirre. -Vieulant. - Pascual. - Peset. -- Balaguer. -- Gallego Diaz. --Aparicio.—Cisneros.—Mesia y Elola.—Jontoya.—Mendez Vigo.—Santos. — García Gonzalez.—Cancio Villamil.—Fuente Alcázar.-Herreros de Tejada.—Chacon.— Carballo.—Merelles.—Marqués de la Vega de Armijo.— Herraiz.— Marquina.— Yanez Rivadeneira.— Silvela.— Gonzalez Moron. - Herrero. - Rios Rosas. -- Carrascon. --Argüelles.—Alvarez Bugallal.—Sr. Presidente. Total, 462.

Señores que dijeron si:

Sanchez Ruano.—Villanueva —Sorni.—Salmeron.— Garrido (D. Fernando).—Gil Berges.— Maisonnave.— Fernandez de las Cuevas.—Ruiz y Ruiz.—Llorens.— Prefumo.—Ferrer y Garcés.—Guzman y Manrique.—
Soler y Plá.—Compte.—García Lopez.—Soler (D. Juan
Pablo).—Moreno y Rodriguez.—Castejon (D. Ramon) —
Sanchez Yago.—Hidalgo.—Benavent.—García Ruiz.— Bori.—Santamaría.—Fantoni.—Guerrero.—Carrasco.— Caro.—Cala.—Paul y Picardo.—Benot.—Pardo Bazan.— Tutau.—Chao.—Castelar.—Castejon (D. Pedro).—Diaz Quintero.—Cervera.--Albors.--Caymò.--Ametlíer.--Palanca.—Alsina.—Orense.—Blanc.—Suñer y Capdevila.— Alvarez Acevedo. Total, 48.

Suspendida la discusion, se leyó el dictámen de la comision general de presupuestos autorizando al Gobierno para contratar un empréstito de 100 millones de escudos, anunciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion Eran las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Emperador Francisco José ha llegado á Triese, en donde ha sido objeto de las más entusiastas vaciones: inmediatamente despues de su llegada recibió al Ayudante del Rey Víctor Manuel con la mayor simpatía, segun el telégrafo. Este incidente renovará los rumores de una alianza austriaco-italiana, rumores que parece confirmar un periódico

Dícese que tambien en el Vaticano existen disposiciones favorables al Austria. Las cartas de Roma recibidas últimamente en Viena dejan esperar que pronto se llegará a un modus vivendi coń el Gobierno austriaco-húngaro, mediante la tolerancia de los hehos consumados.

No puede desconocerse la importancia del resulado de las elecciones húngaras: el Gobierno puede contar con una respetable mayoría, pues segun escriben de Pesth á la Correspondencia del Nordeste, fuera de los Diputados de Croacia, que le son adictos en su totalidad, el Gobierno dispondrá de 250 votos contra 150 que constituirán la oposicion.

En la Cámara de los Comunes prosigue la discusion del bill relativo á la Iglesia anglicana de Irlanda. M. Ball ha indicado para combatirlo la posibilidad de una guerra civil, y se ha esforzado por manifestar, en igual peligro que la Iglesia establecida en Irlanda, la de Inglaterra y la presbiteriana de Escocia. Despues de M. Ball han usado de la palabra Sir Stafford Nosthcote y M. Bright. Este último en un amargo discurso acusó á la Iglesia de Irlanda de ser un incendio que devora todo sentimiento noble en el

El Emperador Napoleon ha recibido las cartas en que el nuevo Rey de Siam Phra-Bat-Somdetch-Phra-Paramender-Maha-Chulalongkorn le anuncia la muerte de su padre y su advenimiento al trono, así como haber investido à su primo el Príncipe Krom-Mun-Pawar-Wijayjan con los honores de segundo Rey.

El Reichstag (Parlamento federal) está discutiendo a lev electoral, habiendo sido adoptada una enmienda á la misma en que se consigna que todos los soldados que se hallen sirviendo bajo sus banderas deben ser excluidos del derecho de sufragio, admitiéndose el voto solamente á los que se encuentran en la

El Conde de Solms ha recibido las insignias de la Orden del Aguila roja de segunda clase.

M. Rhangabé se halla nombrado decididamente Ministro Plenipotenciario del Gobierno helénico en Constantinopla, aunque se cree que interinamente. M. Rhangabé, dice un periódico francés, saldrá brevemente para su destino; pero sin que le acompañe su familia, lo que autoriza á creer que trata de regresar dentro de poco á París, donde tantas simpatías se ha captado.

INTERIOR. MADRID.-El último número de la importante rerista científica Los conocimientos útiles, que dirige el

Ingeniero D. Francisco Carvajal, contiene los siguientes artículos: Física aplicada, el telégrafo eléctrico, con grabados... Química, nociones sobre la composicion de las tierras arables. — Varios, origen de la escritura y sustancias empleadas para fijarla.—Las obras modernas de los In

genieros.—Crónica. El Ateneo de señoras dará una conferencia á las dos de la tarde de hoy. D. Antonio Balbin de Unquera continuará sus lecciones de Geografía, y D. Vicente Pastor explicará los misterios de la semana

Los distinguidos profesores de orquesta que componen la Sociedad de conciertos, y que tan justa reputacion ha adquirido en los cuatro años que lleva de existencia, han dado principio á los ensayos preparatotorios bajo la direccion del eminente artista D. Jesús de Monasterio, reconocido como una especialidad en la interpretacion de los grandes clásicos Haydn, Mozart, Bes.

La Asociacion de Amigos de los Pobres del distrito del Centro celebra junta á las ocho de esta noche en la casa de socorro del quinto distrito, calle de Capellanes, núm. 12.

BOLETIN DE TEATROS.

El fecundo autor valenciado Sr. Gaspar acaba de eseribir una obrita en un acto y tres cuadros, que lleva por título La Cancomania, y que es una sátira contra la perversion del gusto de una parte no muy escasa del público madrileño, que tanto ha favorecido y aplaudido el baile de algunas parejas traspirenáicas. Esta produccion está destinada al teatro Español, donde se pondrá pronto en escena.

. Parece que se han vencido algunas de las dificultades que se oponian á la continuación de las funciones en el teatro de la Opera.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicacion los sellos de franqueo en esta dependencia, se advierte que no se recibirán en pago de suscriciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envien de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capiial sin descuento de giro.

OCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDIto.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones de esta Sociedad en el plazo señalado al efecto, no podrá celebrarse la junta general ordinaria de la misma convocada para el dia 29 del corriente, y se hará nueva convocatoria con arreglo à estatutos.

Madrid 18 de Marzo de 1869.—Por la Sociedad Cen-

tral Española de Crédito, el Director, J. Campo. X-988

RÉDITO VASCO EN LIQUIDACION.—CORREO, 13, entresuelo.—Los liquidadores de esta Sociedad han acordado hacer desde el dia 22 del corriente un cuarto reparto de 10 por 100 sebre el valor desembolsado de sus acciones, ó sea á razon de 400 rs. vn. por cada una. La Sociedad facilitará facturas que los interesados deberán extender y podrán presentar con las acciones para su cobro todos los dias no feriados, de once de la mañana á una de la tarde.

Bilbao 20 de Marzo de 1869.—Por el Crédito Vasco en liquidacion, el liquidador de turno, Solaegui.

OCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALmansa á Valencia y Tarragona.—Gerencia.—En el sorteo celebrado por esta Sociedad para pago del cupon vencido en 1.º de Enero último han sido designados por la suerte los números 17.001 á 18.000, 46.001 á 47.000 y 49.001 á 50.000, correspondientes á todas las obligaciones de á 500 frs. de las séries A, Almansa al Grao de Valencia, y A, B, C, Almansa á Valencia y Tarragona. En su consecuencia los tenedores de los cupones señalados por la suerte pueden acudir desde luego á las oficinas de la Sociedad ó las de sus corresponsales de Madrid y Barcelona con objeto de recoger las facturas para el cobro todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana; cuyas facturas, llenadas que sean por los interesados y acompañadas de los respectivos cupones, serán pagadas á su presentacion todos los dias no festivos y en los indicados puntos y hora, con arreglo á las condiciones establecidas en el citado anuncio del dia 20 de Agosto próximo pasado. Puntos donde se verifica el pago y entrega de las

Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en la estacion.

Madrid, casa del Exemo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Barcelona, casa de D. Angel J. Baixeras, Nueva de San Francisco, 31.
Valencia 15 de Marzo de 1869.—Por la Sociedad de

los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Andrés Campo. X-998 COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DEL

Norte de España.—El Consejo de administracion de esta Compañía tiene la honra de participar á los señores portadores de obligaciones que el cupon núm 21, de Abril del año corriente, se pagará desde el jueves 8 del mismo mes de Abril próximo, á razon de 21 is. vn. 375 milésimas, ó 5 frs. 625 milésimas, por cada uno, como los de Abril y Octubre de 1868, en conformidad con el arreglo acordado. Los pagos se verificarán:

En Madrid, en el domicilio de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2. En Paris, en la Sociedad general de Crédito Movi-

liario, Plaza Vendôme, núm. 15. En Bruselas, en la Sociedad general y en el Banco de Bélgica. Madrid 21 de Marzo de 1869.—El Secretario del Con-X-997-2

sejo, A. Eduardo Gullon.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55. — Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas (Por tres meses... 6 las Islas Baleares y Por seis meses... 42 Canarias..... Por un año... 32 Ultramar..... Por tres meses.... 9 Extranjero..... { Por tres meses..... 7 Por seis meses..... 14 Los anuncios se reciben en la Administracion desde las diez

de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias: los fes tivos solamente de once á una. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remi-tirán con sobre al Sr. Director de la Gaceta. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Victoriano y compañeros mártires. Se suspenden las Cuarenta Horas los dias 24 al 27 inclusive.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 22 de Marzo de 1869.

		·				
	Altura del baró-	TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE.		DIREC	ESTADO del cielo.	
HORAS.	metro re- ducida á 0° y en milí-		metro	y clase del viento.		
	metros.	seco.	hume.º			(
6 m.*	695,93	2°,3	-0°,1	N. O,	Paico	Cubiarta
9 id	696,13	l		N. O		1
12 dia	696,69	7°,0	1	N]
3 tarde	697,24	8°,0	3° S	1		Cási cub.º
6 id	698,16	6°,4	1	1	i .	Cubierto.
9 noche	699,02	6°,1	2°,5	N	Idem	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 8,5 Idem mínima de id..... Diferencia.... Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto.. Diferencia.... Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 32,0 Idem id. dentro de una esfera de cristal...... 12,8 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros......» Nota. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el cor-

riente inclusive, las temperaturas observadas en el dia anterior al de la fecha fueron las siguientes:

- The organization .									
	HORAS DE OBSERVACION.								
AÑOS.	6 _m	9 _m	12	3 _t	6 _t	9 _n	12 _n		
1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868	7°,3 4,9 6,7 3,2 6,5 2,3 4,4 7,5 0,6 2,8	9°,9 9,4 9,8 7,9 9,0 5,8 6,4 9,3 6,4 5,8	47°,7 48,4 42,6 45,9 40,0 9,4 9,4 10,7 42,6 8,2	19°.1 22,2 13,6 17,5 11,2 10,0 10,3 13,2 13,9 10,2	15°,9 17,7 11,4 13,1 8,9 7,5 7,4 10,4 11,5 6,8	12°,2 13,3 9,6 10,0 7,5 5,8 5,9 9,7 6,4 2,2	8°,8 40,7 7,7 5,9 6,6 4,7 4,4 9,6 3,8 2,4		

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direc-

cion y velocidad del viento fueron estas:

	TEM	PERATU	JRAS.	A G	UA.	VIENTO.	
AÑOS.	Máxima	Minima.	Máxima al sol.	Evapo- rada.	Llovida.	Direction.	Velo- cidad
				mm	mm		km
1860	21°,1	6°,4	28°,9	4.6	0.0	SSE-NO)D
1861	23,8	4 ,6	30 ,6	5,5	0,0	E-80	»
1862	45,€	6,6	19 ,1	3.7	0,0	0x0	ν
1863	49,0	1,8	28,3	4.3	0,0	variable))
1864	44,7		16 ,3	0.0	6,0	š\$0	α
1865	41,6		16,7	3,4	0.8	ONO))
1866	41 ,1	2,9	15 ,3	2.3	0.0	0NO	857
1867	43,2	5,2	16 ,5	2,7	0,6	so	539
1868	-15,7	0,6	29,0	3,8	0,0	ENE	396
1869	10 .8	2 .1			0.0	NO-NNE	836

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 22 de Marzo de 1869.

LOCA-	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados centesi- males.	cion del	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado dela mar.
Bilbao. Oviedo Coruña Santiago Oporto Lisboa Badajoz San F.º 8 h. Sevilla Tarifa Granada Alicante Walencia Valencia Barcelona Zaragoza Soria Soria Búrgos Valladolid Salamanca Madrid Ciud-Real Albacete Brest 8 h Bayona (id.)	755,6 757,9 759,0 761,2 " "754,4 756,6 753,0 754,7 752,3 754,2 749,4 747,8 756,5 757,8 757,8 753,0 757,5 753,9	9,1 5,5 3 10,0 8,8 10,8 12,4 6,4 11,0 9,2 11,0 9,2 7,8 2,0 2,0	N N 0	Brisa. Viento Idem Idem Idem Brisa Idem	Cási desp. Despejado Idem	Rizada. Tranq.*
Cette (id.) Marsella (id)	»	" "	»	» »	» »	» »

BOLSA DE MADRID.

Cotisacion oficial del 22 de Marzo de 1869. FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 30-00, 29-95 y 30-00; 30-05 pequeños; á plazo, 30-00 y 30-05 fin cor. fir. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-85; 29-00 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 95-50. Idem id. de la segunda série, id., \$1-00. Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, id., 57-50, 58-00, Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., no publicado, 83-25 d.

uo, 05-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 61-00 d. Idem del Canal del Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual,

Acciones de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no publi-

idem, par d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 53-70, 54-00 y 53-65; no publicado, 53-75 d.
Acciones del Banco de España, id., 418-00.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 49-75. París á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
			_		
Albacete	par.	»	Lugo	1/4 d.	,
Alicante	»	1/4	Málaga	1 1/8))
Almería		1/4	Murcia	par d.	×
Avila	1/2	3)	Orense	par.	»
Badajoz		1/4	Oviedo	»	1/4
Barcelona	»	5/8 d.	Palencia	par.	·»
Bilbao	par p.	'n	Pamplona	· »	1/8 d.
Búrgos	par.	»	Pontevedra	par.	, x
Cáceres	par.	»	Salamanca	1,2 p.)
Cádiz	'n	1/2	San Sebastian.) »	114
Castellon	par.	'n	Santander	par.))
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	1/2	»
Córdoba	'n	1/4 d.	Segovia	1/2	»
Coruña	par d.	'n	Sevilla	»	1/2
Cuenca		'n	Soria	מ	,,_ ,,
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/4
Granada		1/2	Teruel	par d.) ','
Guadalajara	1/2	'n	Toledo	par.	20
Huelva	1/4	»	Valencia))	1/4 p.
Huesca		>>	Valladolid	1/4	,,,p.
Jaen	par.	»	Vitoria))	5/8
Leon	1/4 p.	,	Zamora	par.) o/3
Lérida	par.	»	Zaragoza	рат.	3/8 p.
Logroño)		·	", " p.
5	• • • • • •			,	ı

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 20 de Marzo. - Consolidados, 93 418 á 414. Paris 20 de Marzo. - 3 por 100, á 70-30. - 4 1 2 por 100 á 101-50.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca. de 4,800 á 4,900 escudos arroba, y de 0,168 á 0.212 escudos libra.

Carne de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 0,384 á 0,400 escudos libra. Idem fresco, de 0,288 á 0,312 escudos libra Lomo, de 0.400 á 0.450 escudos libra. Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra. Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escu dos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,600 á 3 escudos fanega

Trigo vendido..... 931 fanegas. Precio medio...... 5,890 escudos.

María Rivero.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Marzo de 1869. = El Alcalde primero, Nicolás

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA. - No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL (ántes del Principe). - No hay function.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - No hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS (Teatro del Circo).-No hay funcion.

la compañía italiana bajo la direction de D. Tomaso Salvini. TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho y media de la

Nota. El domingo próximo 28, primera representacion por

IMPRENTA NACIONAL.

noche.—El Redentor del mundo (Pasion de Jesús).